ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN SOBRE FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE E INSUMOS PARA UNA LEY MODELO

mesecvi

ONU MUJERES

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN SOBRE FEMICIDIO/ FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE E INSUMOS PARA UNA LEY MODELO

Documento de estudio elaborado por:
Alicia Deus y Diana Gonzalez

"Las opiniones expresadas en esta publicación no reflejan necesariamente las opiniones de ONU Mujeres, las Naciones Unidas o cualquiera de sus organizaciones afiliadas."

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

mesecvi

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a las y los especialistas en temas de género, justicia penal, derecho internacional de las mujeres, especialmente a, Adriana Quiñones Giraldo, Alejandra Negrete Morayta, Alicia Deus, Ana Carcedo, Ana Maria Choquehuanca de Villanueva, Arcenio García Cores, Diana González Perret, Erika Aifan, Francoise Roth, Geomara Anayansi Guerra Miranda, Hilda Morales, Isabel Agaton, Julia Estela Monárrez Fragoso, Liriola Leoteau, Maruquel Castroverde, Mercedes Hernández, Patsilí Toledo, Pedro Vera-Pineda, Silvia Loli Espinoza, Sylvia Mesa Peluffo, Urania Atenea Ungo y Zagrario Osiris Pérez, quienes participaron y contribuyeron en la reunión realizada en Octubre de 2017, en Panamá y a las especialistas Bárbara Bailey, Gabrielle Hosein, Gaietry Pargass, , Miriam Roache, Patsilí Toledo, Rinette Djokarto, Sylvia Mesa Peluffo, Tonya Haynes y así como también a la Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Margarette May Mcaulay, que participaron en julio de 2018 en Trinidad y Tobago; reuniones organizadas por la Secretaría Técnica del MESECVI y a la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres.

Igualmente, agradecemos al equipo de profesionales de ONU Mujeres por sus orientaciones y propuestas de mejoras: Lara Blanco, Kathleen Taylor, Tonni Ann Brodber, Dayanara Salazar y Gabrielle Henderson y de la Secretaría Técnica del MESECVI Luz Patricia Mejía Guerrero, Eva Villarreal, Alejandra Elguero y María Eugenia Villavicencio. Agradecemos a María Ely Manuel y Chloe Taylor-Gee por su colaboración en la edición ortográfica y estilo del texto.

A la Directora Regional de ONU Mujeres Luiza Carvalho, por el respaldo y confianza de llevar adelante esta iniciativa conjunta desde el primer momento y a Carmen Moreno Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres por su apoyo permanente.

PRÓLOGO

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará, Brasil por todos los países de América Latina y el Caribe en 1994, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos.

La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención de Belém do Pará solicita a los Estados parte adoptar medidas legislativas de índole penal (entre otras) que "sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" (art. 7.c de la Convención).[1]

Las recomendaciones del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en materia específica de violencia N°35 señala que : "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación".[2]
Las feministas, víctimas sobrevivientes y académicas en América Latina y el Caribe lograron conceptualizar la figura del femicidio/feminicidio, desarrollando un gran debate regional, documentando y generando evidencias en cada país y comparando el fenómeno. Es a partir de sus grandes esfuerzos que se logra la tipificación del feminicidio/femicidio y se ha justificado a partir de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos.

En el marco de la CSW57 en el año 2013 en las conclusiones acordadas se logró incorporar la figura del feminicidio expresando "preocupación por los asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género, al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados para hacer frente a esta forma de violencia en distintas regiones, en particular en países en que el concepto de feminicidio se ha incorporado en la legislación nacional".

Una primera herramienta elaborada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y ONU Mujeres en la región de América Latina y el Caribe fue el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.

En esta ocasión tanto MESECVI como ONU Mujeres pretende brindarle a nuestra región un modelo de ley para abordar la más grave violación de Derechos Humanos de las Mujeres, no sin antes analizar las ya existentes, provocando su debate y mejoría en los casos que se requieran.

1. Esta justificación ha sido aceptada por la Sala Constitucional de Costa Rica, en su sentencia 3441-2004 de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004.

2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. 26 de julio de 2017.

Luiza Carvalho
Directora Regional
para las Américas y el Caribe
ONU Mujeres

Carmen Moreno
Secretaria Técnica
Comisión Interamericana de la Mujer

CONTENIDO

11 CAPÍTULO 1.
MARCO TEÓRICO

12 1.1. Definiciones conceptuales.
18 1.2. Modalidades de femicidio/feminicidio.
22 1.3. Femicidio vs Feminicidio.
25 1.4. Estándares internacionales de derechos humanos relacionados al femicidio/feminicidio.
29 1.5. El derecho penal y la discriminación contra las mujeres por razones de género.

33 CAPÍTULO 2.
LEGISLACIÓN DE LA REGIÓN EN
MATERIA DE FEMICIDIO/FEMINICIDIO

34 2.1. Leyes que introducen el tipo penal femicidio/feminicidio.
38 2.2. Nomen iuris, alcance del delito y forma de tipificación.
44 2.3. Factores considerados para determinar las conductas o circunstancias que califican el tipo penal como femicidio/feminicidio.
47 2.4. Agravantes especiales para el femicidio/feminicidio.
49 2.5. Consideraciones en relación a los factores analizados.
49 2.6. Sanción.
51 2.7. Otros tipos penales vinculados a los femicidios/feminicidios.
51 2.8. Normas de prevención y protección, de investigación y de reparación.

57 CAPÍTULO 3.
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

63 BIBLIOGRAFÍA

ANEXO: TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO/FEMICIDIO Y TIPOS PENALES ASOCIADOS 67

ARGENTINA 68
BOLIVIA 68
BRASIL 69
CHILE 70
COLOMBIA 70
COSTA RICA 71
ECUADOR 71
EL SALVADOR 72
GUATEMALA 72
HONDURAS 73
MEXICO 73
NICARAGUA 74
PANAMÁ 75
PARAGUAY 75
PERU 76
REPUBLICA DOMINICANA 77
URUGUAY 78
VENEZUELA 78

SCONOSCIUTO
Elvira Alfuerte
Jessica Soraz
MINERVA TORRES
ELODIA
Adriana T. Marquez
Cervantes Dávila
UNKNOWN
Paulina León
CINTHIA J.Z.Z
Raquel L Macias
Desconocida
NANCY VILLALVA
Priscilla Cortez Estrada
UNKNOWN

What is not named does not exist.
Rudolf Steiner

Los hombres tienen miedo de que las mujeres se rían de ellos. Las mujeres tienen miedo de que los hombres las maten.
Margaret Atwood

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO

1.1. Definiciones conceptuales.

1.2. Modalidades de femicidio/feminicidio.

1.3. Femicidio vs Feminicidio.

1.4. Estándares internacionales de derechos humanos relacionados al femicidio/feminicidio.

1.5. El derecho penal y la discriminación contra las mujeres por razones de género.

1.1. Definiciones conceptuales

El sistema de relaciones de poder existente en la sociedad, el patriarcado, que nos atraviesa y determina como mujeres y varones en prácticamente todas las culturas favorece lo masculino y menosprecia y degrada lo femenino, lo que se expresa en las instituciones políticas, económicas, sociales, religiosas, preponderantemente en manos de los hombres. Y el asesinato de mujeres y de niñas por el hecho de ser mujeres, cometido por hombres, aunque revista particularidades o especificidades según el tiempo histórico o la sociedad en que se produce concretamente, constituye una característica de la humanidad sin distinción de países, regiones, clases sociales, origen étnico, etc., que ha sido normalizada e invisibilizada desde hace milenios.

Recién en los últimos años, con el avance de los movimientos feministas, se lo comenzó a considerar como un aspecto estructural del sistema dominante, que da cuenta de la discriminación, la opresión y la violencia sistemática contra las mujeres, cuyas muertes violentas son la consecuencia más extrema.

Todavía, en diversos ámbitos, tanto políticos como académicos, existen resistencias en la conceptualización de estos feminicidios/femicidio[1] como fenómeno con características propias, que hace indispensable su desagregación del término genérico "homicidio".

El informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas[2], destaca que para comprender los crímenes relacionados con el género se deben tener en cuenta los contextos políticos, sociales y económicos en que se producen, entre ellos, la relación entre los hombres y el empoderamiento de las mujeres, la reacción política, jurídica y de la sociedad y los patrones de discriminación y desigualdad estructurales que forman parte de la realidad de la mujer víctima.

Como destaca Rita Segato[3], la categoría resulta imprescindible para exponer que el sistema patriarcal se sustenta en el control del cuerpo y la capacidad punitiva sobre las mujeres y para dejar en evidencia la dimensión política de todos los asesinatos de mujeres que resultan de ese control y esa capacidad punitiva.

Desde un enfoque teórico Aleida Luján Pinero[4], por su parte, destaca la importancia de discutir el concepto de feminicidio desde el punto de vista filosófico, sobre todo, al momento de incluirlo como delito específico en la legislación de los países.

Para Pinelo, el femicidio/feminicidio, como todo concepto, surge de la interacción de otros conceptos que lo constituyen y que van variando de acuerdo con el devenir histórico lo que, a su vez, produce su constante transformación, pues ningún concepto es estático ni reducible a un discurso o representación.

Los otros conceptos que lo componen, patriarcado, sistema sexo-género, género, mujer, violencia y violencia de género, tienen también, cada uno, su temporalidad e historicidad propias. Si varía alguno de estos conceptos, o no es considerado como parte integrante, el concepto de femicidio/feminicidio variará también. La autora pone como ejemplo, el concepto de mujer, cuyo significado actualmente es tomado desde una estructura netamente patriarcal, que establece un determinado sistema sexo-género.

El concepto de femicidio/feminicidio no solamente pone en evidencia la ocurrencia de

1. Existen discrepancias en relación a usar el término femicidio o feminicidio por lo que se a optado por hacer referencia a las dos alternativas, sin perjuicio de analizar el problema terminológico en el parágrafo 1.3.

2. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 23 de mayo de 2012, A/HRC/20/16, párr. 16 y ss.

3. SEGATO, L.Rita, Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente, Serie Antropología, Brasil, 2006.

4. PINERO, Aleida. A theoretical aproach to the concept of femicide/feminicide. Master Tesis. ULTRECHT UNIVERSITY, 2015. Disponible en: GEMMA-Master%20Thesis-dspace.library.uu.nl/.../GEMMA-Master%20Thesis-ALEIDA%20

determinados crímenes, sino que contribuye a activar las políticas y las intervenciones en contra de los mismos. Las definiciones conceptuales son importantes en el derecho, tanto para el lenguaje de las normas jurídicas -tal como puede apreciarse en las diferentes legislaciones que acogen el delito de femicidio/feminicidio- como en su interpretación en el sistema de justicia. Lo que se entienda por femicidio/feminicidio estará determinando cómo se materializará en el ámbito del Derecho.

Desde el punto de vista jurídico, la complejidad es mayor, en virtud de que la gran mayoría de los conceptos que se encuentran involucrados provienen de las ciencias sociales y es frecuente que su traslado a las estructuras tradicionales del Derecho provoque imprecisiones en los términos utilizados, que atentan contra los esquemas y principios tradicionales del Derecho como la tipicidad o la seguridad jurídica en la esfera penal[5].

Por su parte, el concepto de violencia basada en género, determinará que el delito de feminicidio/ feminicidio, tenga mayor o menor amplitud, y comprenda solamente el femicidio íntimo heterosexual o, por el contrario, contemple la violencia feminicida ejercida contra las mujeres en otros ámbitos, o contra personas de distinta orientación o identidad sexual que sufran violencia basada en género.

Además de la configuración del tipo penal en sí mismo, también su investigación, las pruebas que se requieran para su acreditación y su valoración por los tribunales de justicia estarán condicionados y determinados por las definiciones conceptuales que componen a su vez el concepto de femicidio/feminicidio.
Como refiere R. Segato[6];
"El campo jurídico es, por encima de todo, un campo discursivo y, por eso mismo, la lucha por el Derecho, tanto en el sentido de la formulación de leyes como en el sentido de la efectivización del estatus de existencia de las ya formuladas (…) es, por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley ."

El término femicide en inglés, tiene una larga historia que se remonta a principios del siglo XIX. Fue utilizado en la literatura en 1801 por John Corry para denominar el *"asesinato de una mujer"* en "A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century" del autor John Corry y en 1827 William MacNish, el asesino de una joven, tituló sus memorias: "The Confessions of an Unexecuted Femicide"[7].

En la década de los setenta del siglo XX, el término fue recuperado por el movimiento feminista, incorporando la misoginia a la definición decimonónica, que lo entendía simplemente como el asesinato de una mujer. En 1976 la feminista Diana Russell lo utilizó con este sentido al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas[8]. Simone

5 TOLEDO, Patisili., FEMINICIDIO, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009

6 SEGATO, Rita. Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. PDF. Argentina.

7. RUSSELL, D. E. H. (2006), "Definición de feminicidio y conceptos relacionados" (trad.: G. Vega Zaragoza). En: RUSSELL, D. E. H. y HARMES R. A., Feminicidio: una perspectiva global, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México,

8. Este original Tribunal surgió durante un campamento internacional feminista en Dinamarca, en agosto de 1974, con el objetivo de concretar el discurso en hechos y acciones. La idea fue reunir a mujeres de diversas partes del mundo para que testificaran y denunciaran experiencias de opresión y violencia contra las mujeres. Fue efectuado al margen de gobiernos y partidos políticos siendo las participantes sus propias juezas, y se adoptaron criterios propios del feminismo para la consideración de los crímenes juzgados, dejando de lado las categorías y definiciones vigentes en las legislaciones patriarcales. El fundamento fue que las personas oprimidas tienen el derecho a desvincularse de aquellas definiciones de los crímenes que han sido desarrollados por sus opresores para servir a sus propios intereses. Los temas fueron diversos: la maternidad forzada y lo contrario, la

de Beauvoir saludó el acontecimiento como *"el comienzo de la descolonización radical de las mujeres."*

A fines de los años 80, las repercusiones de la llamada *masacre de Montreal* [9], cuando Marc Lépine asalta la Universidad y mata a 13 estudiantes mujeres al grito de *"odio a las feministas"*, contribuyeron a la reconceptualización del término, al dejar en evidencia que las razones finales del crimen fueron la misoginia y antifeminismo del autor.

En 1992, Diana Russel, en el libro co-editado con Jill Radford titulado, *"Femicide: the politics of woman killings"* [10] lo define como *"el asesinato misógino de mujeres por los hombres"*. Luego fue afinando el concepto y en 2001 lo describe como "la matanza de mujeres por los varones porque son mujeres", ubica los crímenes contra niñas y mujeres en el patriarcado y los considera el extremo de la violencia de género contra las mujeres.

En estas primeras definiciones, el concepto comprende una serie de conductas o, mejor dicho, de prácticas institucionales, que se consideran como femicidio si la mujer muere, por ejemplo, en el caso de la maternidad forzada, de abortos ilegales o por la cirugía plástica y otras mutilaciones en el nombre del embellecimiento, porque todas son consecuencia de prácticas sociales y políticas misóginas que vulneran el derecho de las mujeres a decidir sobre sus propios cuerpos.

Más recientemente Russell redefinirá al femicidio como *"el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres"*, ampliando el concepto para comprender todas las formas de asesinato sexista. *"Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones, motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres".*[11] El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino e incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, etc.

Jane Caputo en el mismo libro,[12] destaca la dimensión política de los crímenes contra mujeres, incluyéndolos como una forma de terrorismo patriarcal. El uso de la fuerza por parte de los varones es intrínseco al sistema patriarcal en todas las esferas sociales. Por eso los hombres violentos creen que tienen todo derecho sobre el cuerpo de las mujeres. *"La maté porque era mía"* es una expresión que se oye frecuentemente en las declaraciones de los femicidas, quienes, en forma algo cándida, creen que de alguna forma justifican su conducta.

Como destaca Segato[13], el concepto es útil para instalar la idea de que hay crímenes cuyo sentido solamente puede ser entendido en el contexto del poder patriarcal y para señalar y diferenciar, frente a los medios de comunicación,

---

esterilización forzada; los crímenes en el seno de la familia patriarcal; la heterosexualidad impuesta; la violencia contra las mujeres, o las dobles opresiones como consecuencia de ser migrante o de pertenecer a minorías religiosas. Ver en detalle la preparación y desarrollo del Tribunal en : Elena Laporta Hernández. El Feminicidio/femicidio. Reflexiones desde el feminismo jurídico. Tesina. Universidad Carlos III, Madrid. 2012. Disponible en :
http://e- archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/TFM_MEADH_Elena_Laporta_2012.pdf?s

9. Relatado en: IRIBARNE, Macarena. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad No 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 205-223

10. RUSSELL, Diana E. et all: Femicide: The Politics of Woman Killing. New York: Twayne Publishers, 1992. También en http://www.dianarussell.com/femicide.html

11. RUSSELL, D. Defining Femicide and Related concepts, en RUSSELL, D, HARMES, R.(COMP). Femicide in global perspective.

12. CAPUTO, Jane, en Jill and Diana E. H. Russell: Femicide: The Politics of Woman Killing. New York: Twayne Publishers,1992.

13. SEGATO, L.Rita, Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente, Serie Antropología, Brasil, 2006.

el universo de crímenes del patriarcado. Asimismo, esta autora percibe la caracterización de estos crímenes como de odio, junto con los racistas o los homofóbicos, como consecuencia de la infracción de las mujeres a dos normas o principios del patriarcado: el control o posesión del cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina. En este sentido, entiende que son claramente crímenes de poder, cuyas funciones son, simultáneamente, la retención o sujeción y la reproducción del poder. Segato propone agregar dos elementos más a la caracterización de estos crímenes, que también se dan en simultáneo: por un lado, se ejecutan para mantener las asimetrías de poder entre varones y mujeres y, al mismo tiempo y de forma interrelacionada, para mantener la relación simétrica entre pares, a los que llama *cofrades* o *hermandad masculina*. Como consecuencia de estas dos características, los femicidios/feminicidios - además de lo meramente instrumental- cumplen una función expresiva hacia interlocutores tan o más importantes que la propia víctima.

La antropóloga feminista radical y congresista mexicana, Marcela Lagarde, amplía la definición de las académicas anglosajones para hacerla comprensiva de la impunidad con que estos delitos son considerados por las instituciones estatales.

La autora destaca que "Femicide" es una voz inglesa que, en castellano, se traduce como homicidio y sólo significa homicidio de mujeres y por lo tanto, para diferenciarlo, redefine el término como feminicidio, y denomina así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que conllevan los crímenes y las desapariciones de mujeres, que permita considerarlos como crímenes de lesa humanidad. Equipara el concepto al de genocidio cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.

Lagarde afirma que:
"En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados[14] *a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres. Para que se de el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes".*[15]

Julia Monárrez[16], en la investigación que realizó respecto de lo crímenes y desapariciones de mujeres y de niñas en Ciudad Juárez, define al feminicidio como *"el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; lo vincula con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer y la complacencia política de las estructuras sociales que lo permiten, lo toleran y lo amplían".*

En Trama de una injusticia, citando a Deborah Cameron y Elisabeth Frazer, en The Lust to Kill, esta autora destaca que: *"cuando una sociedad se enfrenta cotidianamente al asesinato de mujeres no tiene sentido preguntar por qué un individuo mata a otro. La pregunta debe ser: '¿por qué los miembros de algunos grupos*

14. IRIBARNE, Macarena. Feminicidio en México, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 205-223.

15. LAGARDE ,Marcela. Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. Universidad de México (UNAM) en Retos teóricos y nuevas prácticas, México.

16. MONARREZ,Julia. Trama de una injusticia. Femicidio Sexual sistémico en Ciudad Juárez. 2013. Edición digital.

matan a los miembros de otros grupos?' Cuando se trata de dar respuesta a esta pregunta es necesario interrelacionar los motivos con los actos violentos de los criminales y yuxtaponerlos con las estructuras sociales de determinada región y las diferencias de poder en la jerarquía del poder sexual".

Se agrega a continuación un cuadro comparativo entre estos crímenes y el concepto de feminicidio[17].

17. http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal

EL FEMENICIDIO COMO CRIMEN INTERNACIONAL

Como feminicidio

Genocidio

Cualquiera de los actos mencionados en el Estatuto de Roma, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Ejemplos de dichos actos son la matanza de miembros del grupo; lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; o medida destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo (Art. 6 del estatuto de Roma). El genocidio se puede dar tanto en los tiempos de páz como de guerra.

Cuando se perpeta con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo de mujeres por el hecho de ser mujeres y dichos actos resultan una muerte.

Crimen de lesa humanidad

Cualquiera de los actos previstos en el Estatuto de Roma cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Entre esos actos estan el asesinato; el exterminio; la tortura; la violación; la esclavitud sexual; prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización, forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; o la desaparición forzada de personas (Art. 7 del estatuto de Roma). El crimen de lesa humanidad se puede dar tanto en los tiempos de paz como de guerra.

Cuando la población civil esta compuesta por mujeres y el motivo del ataque generalizado y sistemático se basa en su condición de mujeres.

Crímenes de guerra

Son violaciones del derecho internacional humanitario tales como las infracciones graves de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Ejemplos: matar intencionalmente; someter a torturas o a otros tratos inhumanos, incluídos los experimentos biológicos; infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexualque constituya una violación grave de los Convenios (Art. 8 del Estatuto de Roma). El crimen de guerra podrá ser por un conflicto armado nacional o internacional.

Hace referencia a todas aquellas violaciones del derecho internacional humanitario, que siendo consideradas como crímenes de guerra se comenten contra mujeres por el hecho de ser mujeres.

En el ámbito del derecho internacional, en 2013, en la Oficina de Naciones Unidas en Viena, se llevó a cabo un simposio sobre femicidio, - utilizando ese término- organizado para dejar en evidencia que la gravedad del crimen no puede confinar la respuesta solamente a las regulaciones nacionales. El deber de justicia respecto de los delitos más graves es universal y por ello, por las particulares características del feminicidio, es indispensable darle una dimensión internacional. Los participantes estuvieron de acuerdo en que las Naciones Unidas debe incluir en forma explícita los asesinatos por razones de género y utilizar el término femicidio/feminicidio en la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer.

1.2. Modalidades de femicidio/ feminicidio

En el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias de mayo de 2012 (A/ HRC/20/16), se clasifica a los femicidios/ femicidios entre activos o directos que, serían los que son consecuencia de la violencia de pareja, los relacionados con la hechicería/ brujería, los relacionados con el honor, con los conflictos armados, con la identidad de género y la orientación sexual y con el origen étnico. En la categoría de los femicidios/feminicidios indirectos se incluyen los homicidios por abortos clandestinos, la mortalidad materna, la muerte como resultado de prácticas nocivas, los relacionados con la trata, el tráfico de drogas, la delincuencia organizada, la muerte de niñas o mujeres como consecuencia de la falta de cuidado o malos tratos u omisiones deliberadas del Estado.

Ana Carcedo y Montserrat Sagot[18], publican un estudio inicial sobre el femicidio en Costa Rica entre los años 1990 y 1999. Para su investigación definen al femicidio como "el homicidio de mujeres por hombres provocados por la violencia intrafamiliar o sexual". Distinguen tres tipos de femicidio: el íntimo, que se refiere a los casos en los que el autor es la pareja, ex pareja o un familiar con el que la mujer convive; el no íntimo, que se refiere a los casos en los que el autor no tiene esa relación cercana con la mujer; y por último, el que llaman por conexión, que hace referencia a los supuestos en los que la violencia no se dirigía directamente contra la mujer, pero en los que ella se encontraba en la línea de fuego. Tal es el caso de mujeres familiares que trataron de intervenir para que no se matara a otra mujer.

En aportes posteriores, Carcedo[19], introduce otra categoría relevante, los escenarios de femicidio, que define como *"los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales y que generan dinámicas de control, violencia contra las mujeres, y femicidio que adoptan o incluyen características propias"*. Trata de resaltar que aunque la violencia contra las mujeres se puede dar en cualquier contexto, en estos ámbitos la probabilidad de que ocurra es más elevada. Dentro de estos escenarios distingue dos tipos: los que denomina tradicionales, que serían contextos comunes a todos los tiempos y lugares, como la familia o la pareja, y los nuevos, que incluyen la trata, las mafias o las maras entre otros. Y todo ello sin perjuicio de que puedan existir escenarios entrelazados.

La socióloga Julia Monárrez destaca que *"Si bien desde lo general el feminicidio comprende todo asesinato de mujer cometido por un hombre y sustentado en la discriminación de género, desde lo particular hay diversas formas en que se presenta"* . La autora entiende que para prevenir y erradicar la problemática resulta fundamental la distinción para entender la dinámica *"que subyace en el hecho de que algunos hombres, y también algunas mujeres, maten a las mujeres y a las niñas en esta comunidad"*[20]. Uno de los aportes más importantes que surgen de su investigación, dentro del femicidio/feminicidio no íntimo, es la creación y el análisis de la categoría específica del feminicidio sexual sistémico , al considera un genocidio e incluye el factor impunidad . Lo define

18. CARCEDO, A., SAGOT, M., (Coord.), Femicidio en Costa Rica, 1990-1999, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, Costa Rica, 2000. Disponible en: http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/5/4/445- MFN_2966_CIEM_2166.pdf.
CARCEDO, A., (Coord.), No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica, CEFEMINA, San José, Costa Rica, 2010.

19. CARCEDO, A., (Coord.), No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica, CEFEMINA, San José, Costa Rica, 2010.

20 MONÁRREZ, J., "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez: 1993- 2005", en MONÁRREZ, J., CERVERA, L., FLORES, C., RUBIO, R., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, El Colegio de la Frontera Norte - Miguel Ángel Porrúa Editores, México, 2010.

como *"el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades"*.[21]

Por femicidio/feminicidio sexual se entienden aquellos casos en los que se da muerte a la mujer tras haber ejecutado sobre ella, el autor o autores, aberrantes agresiones sexuales.

En algunas ocasiones, estos actos responden a la actuación aislada del agresor (femicidio sexual no organizado), pero en otras, se ejecutan tales actos en el contexto de organizaciones.

La antropóloga Segato[22] pone énfasis en la importancia de discriminar los diversos tipos que componen la cifra general de asesinatos de mujeres. Analizando en particular los crímenes de ciudad Juarez, en México, si bien destaca la trascendencia de la unificación y demarcación de todas las variedades de muertes violentas de mujeres para la comprensión de la violencia de género y de la naturaleza violenta del patriarcado, así como la utilización de los datos cuantitativos como estrategia para dejar en evidencia el fenómeno, considera imprescindible una caracterización precisa del *modus operandi* de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología más exacta de las diversas modalidades para hacer posible una adecuada investigación y poner fin a la impunidad. En los datos indiferenciados, percibe una "voluntad de indistinción" como una cortina de humo que impide ver claro y propicia la impunidad, y manifiesta la necesidad de plantear si el feminicidio debe englobar todos los asesinatos de mujeres o si debe reservarse para una categoría más limitada.

Respecto a los crímenes ocurridos en Ciudad Juarez, esta autora observa que se trata de asesinatos de una mujer genérica, de un tipo de mujer solamente por ser mujer y por pertenecer a ese tipo, de la misma forma que un genocidio es una agresión genérica a todos los que pertenecen al mismo grupo étnico, racial, etc. En ambos casos los crímenes se dirigen a una categoría y no a un sujeto específico. No hay una relación personal ni motivación personalizada que vincule al perpetrador y la víctima. Estos crímenes serían para esta autora[23], más próximos a los crímenes de Estado, de lesa humanidad al tratarse de crímenes sin un sujeto activo, individual personalizado, sobre una víctima tampoco personalizada para exhibir, reafirmar y revitalizar su capacidad de control.

Considera, por tanto, que deben generarse categorías jurídicas y consecuentemente, leyes precisas sobre los diversos tipos de crímenes de mujeres para permitir estrategias específicas de investigación y tener un conocimiento más riguroso sobre la realidad de los feminicidios en cada región. Propone al respecto reservar el término feminicidio para los crímenes en el marco de relaciones interpersonales o producto de la personalidad del agresor, como los asesinos seriales, y utilizar la categoría *femigenocidio*, para referirse a los crímenes cuando son sistemáticos e impersonales y tienen como objeto específico la destrucción de las mujeres por el hecho de serlo, destacando que pueden categorizarse

21. Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico, Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia, México, Diciembre, 2004. Disponible en: http://www.feminicidio.net/index.php?option=comcontent&view=article&id=

22. SEGATO, L., Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente,ob.cit.

23. SEGATO, Rita . Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. PDF. 2010.Argentina

como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres[24], en el ámbito latinoamericano, identifica las siguientes modalidades de muertes violentas de mujeres por violencia de género:

- Intimo: La muerte de una mujer por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, concubino, novio o amante y se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer porque ésta rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) .

- No íntimo: La muerte de una mujer por un hombre desconocido.

- Infantil: La muerte de una niña menor de 14 años por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad o de confianza o de poder.

- Familiar: Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario.

- Por conexión: Es la muerte de una mujer que queda en la "línea de fuego" en el mismo lugar que un hombre mata o intenta matar a otra mujer.

- Sexual sistémico: Es la muerte de mujeres que son previamente víctimas de delitos sexuales. A su vez puede ser:

Sexual sistémico organizado: Cuando los sujetos activos actúan como una red organizada de asesinos sexuales, con un método consciente y planificado en un determinado período de tiempo.

Sexual sistémico no organizado: Cuando los sujetos activos matan a las mujeres en un contexto de secuestro, violación y/o tortura que puede ser un caso o varios, pero si un método o planificación en red.

- Por prostitución u ocupaciones estigmatizadas: Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución u otra ocupación (stripers, bailarinas de locales nocturnos, masajistas, etc.) cometida por uno o varios hombres por motivos de odio y de misoginia que despierta la ocupación de la víctima, dejando en evidencia la estigmatización social que justificaría el delito: "se lo merecía", "no valía nada".

- Por trata: La muerte o el asesinato se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de "trata de personas". Por trata entendemos -tal como lo señala la ONU- la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

- Por tráfico: El asesinato de la mujer se produce en una situación de tráfico ilegal de migrantes. Entendemos por tráfico -tal como lo señala la ONU- la facilitación de la entrada ilegal de una mujer en un Estado Parte del cual dicha mujer no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

- Transfóbico: La víctima del asesinato es una mujer transexual y el o los victimarios la matan

24. Elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. la referencia a nuestra web : http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano.

por su condición o identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.

- Lesbofóbico: La víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el o los victimarios la matan por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.

- Racista: El asesinato cometido contra una mujer por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.

- Por mutilación genital femenina: Cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de ésta.

1.3. Feminicidio vs. Femicidio

Pese al origen anglosajón del término, su desarrollo teórico se produjo fundamentalmente en la región latinoamericana, lo que se ha traducido en que, en la actualidad, 16 países del continente cuenten con legislación que lo prevé como delito.

La traducción al idioma español de la voz inglesa *femicide* difundida conceptualmente por Russell, se dio de manera doble, siendo el fenómeno conocido en algunos países como femicidio y en otros como feminicidio, habiéndose suscitado un amplio y extenso debate en América Latina respecto a la supremacía conceptual de uno u otro.

Según Lagarde, pionera en la traducción del término como feminicidio, en la palabra femicidio estaría ausente el componente político al que refieren las autoras anglosajonas. De acuerdo con la interpretación de Lagarde, se quedaría en un plano neutral que no valoraría el motivo, es decir que no reflejaría el hecho de que las muertes se deben a la condición de mujeres de las víctimas, cuando en realidad, esa es, precisamente, la diferencia que se trata de poner en evidencia.

Monárrez, en México, se afilia también al término feminicidio acuñado por Lagarde. Entiende que el término feminicidio es el más adecuado en idioma español y destaca que el elemento "femininus" resulta crucial para entender por qué todos los feminicidios son asesinatos de mujeres pero no todos los asesinatos de mujeres son feminicidios. Su fundamentación parte de la etimología. Las raíces latinas de la palabra son, fémina – mujer– y–caedo, caesum– matar. La palabra en latín para mujer no es femena, sino fémina, con "i". Al unirse dos palabras para formar otra, se respetan las raíces de las dos y no sólo se pegan, sino que se pueden poner vocales de unión según el caso en el que estén las palabras. La "i" es la letra de la unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín *feminis*, que quiere decir "de la mujer"; entonces la muerte de la mujer sería *feminiscidum*, y de allí la palabra feminicidio, que es la correcta para el español. La palabra femenino, explica la autora, es un adjetivo que también proviene de la palabra fémina; se decía femininus, pero pasó al español como femenino. Feminicidio significaría entonces la muerte del ser femenino o con características de mujer, sea o no una mujer.

Russell[25] no comparte la utilización del término feminicidio por dos razones que entiende fundamentales: en primer lugar, porque conceptualmente corresponde separar el fenómeno en sí de la respuesta que se le de y, en segundo lugar, porque dejaría afuera del concepto a los femicidios en los que el Estado no estuviera omiso en sus obligaciones. Señala esta autora que, de seguirse la definición de Lagarde, *si un hombre mata a su pareja mujer en un contexto de violencia doméstica y es enjuiciado y condenado por este crimen, no sería culpable de feminicidio, porque el caso no se trató con impunidad.*

La teórica costarricense Ana Carcedo[26], prefiere el término femicidio. Valora la impunidad, pero como Russell, considera que forma parte del contexto, no del concepto en sí, de tal manera que, en última instancia, al menos en el nivel jurídico, la diferencia se encuentra en que mientras que el femicidio se juzgaría en el ámbito nacional, el feminicidio, en la medida en que el Estado está implicado, habría que acudir a instancias internacionales.

Más allá de que etimológicamente, en español al menos, sería más preciso hablar de feminicidio, lo realmente trascendente es cómo el concepto se materializa en las normas legales y en la cultura jurídica en su interacción con otros conceptos que lo constituyen, género, violencia basada en género, sistema patriarcal, mujer, impunidad[27].

---

25. http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html

26. CARCEDO, A., (Coord.), No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica, CEFEMINA, San José, Costa Rica, 2010.

27. Ver al respecto : PINERO, Aleida. A theoretical aproach to the concept of femicide/feminicide. Master Tesis. ULTRECHT UNIVERSITY, 2015. Disponible en : GEMMA-Master%20Thesis-dspace.library.uu.nl/.../GEMMA-Master%20Thesis-ALEIDA%20

Para la jurista Patsilí Toledo[28], *las aparentes dificultades terminológicas, de hecho no son tales, pues, aunque no se ha llegado a un consenso teórico y político, en la práctica, los estudios se refieren generalmente a una definición restringida que identifica este fenómeno con muertes violentas producto de la comisión de delitos.*

En la reunión de trabajo de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe por una vida libre de violencia para las mujeres llevada a cabo en Santiago de Chile en 2006 luego de un debate respecto de la utilización de uno u otro término, se concluyó que ambos refieren al mismo fenómeno delictivo y la utilización de uno u otro término depende del contexto o de las especiales circunstancias de la problemática en cada país.[29 / 30]

Coincidiendo con Toledo, resulta importante destacar que no obstante, las diferencias teóricas en discusión para preferir conceptualmente la utilización de uno de los dos términos, hay puntos de consenso que hacen que la decisión por uno u otro, sobre todo en lo que respecta al plano más estrictamente jurídico, pierda relevancia fáctica.

Los aspectos sobre los que hay acuerdo, refieren a que: ambos términos describen a los asesinatos de mujeres por violencia de género, por lo que los dos dan cuenta, con sentido político, de un fenómeno social con características propias que lo diferencian del genérico "homicidio"; se trata de una categoría del acervo teórico feminista que surge ante la ausencia de la perspectiva de género en la consideración de determinadas conductas delictivas; el homicidio, y la gran mayoría de los delitos contra las personas, analizados en clave androcéntrica, no han tenido en cuenta al género como un dato relevante ; a partir de Russell surgen definiciones complejas que vinculan estos asesinatos, entre otros fenómenos, con la violencia sexual, el terrorismo sexista, la misoginia y el patriarcado y la desigual distribución del poder en la sociedad; ambos permiten poner en evidencia el fenómeno y exigir políticas públicas con enfoque de derechos que promuevan los imprescindibles cambios culturales, así como la revisión de las normas legales, para darle respuestas.

Como conclusión, entonces, podría afirmarse que, desde el punto de vista conceptual, la distinción entre ambos conceptos se centraría en la inclusión de la intervención del Estado, por acción u omisión, en los delitos, como parte inherente al concepto y por tanto, la posibilidad de su responsabilización. En tal sentido, los delitos de genocidio, lesa humanidad y guerra de la Corte Penal Internacional introducen conceptos afines a los que menciona Lagarde para destacar la responsabilidad del Estado en los feminicidios.

Consideramos que es necesario diferenciar entre el concepto de feminicidio/femicidio desde el punto de vista político, filosófico, antropológico y sociológico y el nomen iuris de un tipo penal específico que necesariamente refiere a la conducta de una o más personas concretas.

Pueden existir modalidades en los que se integre a los elementos del tipo penal aspectos típicos de los crímenes internacionales como "la intención de destruir total o parcialmente a un grupo por su identidad de género", el que se cometa "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque" o "como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes". En tales casos el *nomen iuris* adecuado sería, sin lugar a dudas, el de feminicidio o femi-genocidio en palabras de Segato.

En los tipos penales en que estos extremos no son exigidos para configurar la conducta delictiva, podría aplicarse el nomen iuris "femicidio", dado que en ellos no se dan elementos objetivos a probar que puedan identificar la conducta con

28. TOLEDO, P., Feminicidio, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009

29. Ver Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas.

30 . Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias. 2012 (A/HRC/20/16),

un crimen internacional, aunque ello pueda estar presente desde una perspectiva antropológica o sociológica.

Utilizar los dos términos distinguiendo según las diversas modalidades de femicidio/feminicidio, permitiría, a su vez, la distinción en la legislación de las distintas modalidades de asesinato de mujeres, lo cual, coincidiendo con Segato, favorecería un tratamiento diferenciado en las políticas y estrategias de prevención, investigación y sanción y también, la inclusión de las modalidades más similares al genocidio, como crímenes internacionales.

Sin perjuicio de ello, es importante tener presente que la conceptualización desarrollada por la antropóloga Lagarde, no se ha visto reflejada en los tipos penales incorporados a la legislación interna por los diversos países, excepto en los que se prevén como tipo penal conexo, las conductas de omisión o de obstaculización a las investigaciones de femicidios/feminicidios por parte de los funcionarios públicos.

1.4. Estándares internacionales de derechos humanos relacionados al femicidio/feminicidio

La violencia contra las mujeres por su condición de mujeres constituye una forma de discriminación y violencia en base al género que se manifiesta a lo largo de todas las culturas y épocas históricas y que por ello es objeto de convenciones de derechos humanos y de pronunciamientos de los órganos internacionales y regionales de derechos humanos, tanto de los órganos jurisdiccionales como de los de seguimiento de los tratados y de los procedimientos especiales.

En 1992, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, adopta la Recomendación General No.19, en la que se señala que la violencia contra la mujer contraviene la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación a la Mujer" (CEDAW) porque esta violencia "se dirige a ella porque es mujer o la afecta en forma desproporcionada". Recomienda que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

La Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer emanada de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena (1993), reconoce que la violencia basada en género "… constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (…) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre." (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) es el primer instrumento vinculante de derechos humanos destinado a este fenómeno (adoptada en 1994). En ella se dispone que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia…" (art.3), entendiendo por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art.1), …que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica… en cualquier otra relación interpersonal…sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer…que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona,…en el lugar de trabajo…en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,… que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra." (art.2).

Conforme a esta Convención los Estados son obligados a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, incluyendo acciones para asegurar el acceso a la justicia, la investigación pronta y efectiva y el acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces (art.7), incluyendo la revisión de la legislación, de las instituciones y de las prácticas institucionales (art. 8).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado en profundidad el concepto de debida diligencia para garantizar los derechos humanos de las mujeres, destacando la importancia de asegurar el trato digno a las víctimas y sus familias, la superación

de los obstáculos para el acceso a la justicia, la investigación especializada, de calidad y en tiempo, la reparación integral y el registro y sistematización de los datos[31].

En el ámbito jurisdiccional, la muerte masiva y sistemática de mujeres en la Ciudad Juarez (México), dió lugar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocida como "Campo Algodonero"[32], que constituye el primer pronunciamiento de un Tribunal Internacional en relación a los femicidios/feminicidios. En esta sentencia la Corte refiere a que estas muertes de mujeres ocurrieron por ser mujeres, en el marco de una "cultura de discriminación", asociando la situación de subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer (parr.399 a 401).

Resultan de especial interés los estándares fijados por la Corte para la prevención, sanción, investigación y reparación de los femicidios/feminicidios. Señala que los Estados *" deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres".* En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia (parr.258). La Corte considera que la investigación de la muerte de mujeres tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, exigiendo la aplicación del principio de debida diligencia estricta por parte de los Estados: "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido." (parr.283).

Exige la estandarización de todos los "protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género" (parr.502).

En relación a la reparación, la Corte señala que la reparación debe ser integral y "deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo." Y en tal sentido no considera admisible "la restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación" (párrafo 450).

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de

31. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 2007.

32. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Belem do Para, en la Declaración sobre Femicidio, afirma que *"En América Latina y el Caribe los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece en los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes."* Adopta, como definición de femicidio *"la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión"*[33].

En esta Declaración se recomienda:

a. Que la atenuante de "emoción violenta" no sea utilizada para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.

b. Fortalecer en la legislación los derechos y libertades de las mujeres

c. Incluir el tema de la violencia contra las mujeres en las políticas de seguridad ciudadana.

d. Fortalecer el acceso a la justicia, mejorando el sistema de investigación criminal, las pericias forenses y las medidas de protección

e. Sancionar la falta de debida diligencia de los funcionarios que intervienen

f. Fortalecer los sistemas de información El CEVI ha reiterado estas recomendaciones en informe posteriores[34/35], señalando la importancia de adoptar medidas para sancionar este delito en el ámbito privado y público, así como para dar seguimiento a las resoluciones judiciales, remover los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia o prohibir que se atenúe la pena para el agresor que alega emoción violenta para justificar o minimizar la gravedad del delito.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es otro instrumento de derechos humanos de especial significación ante los femicidios/feminicidios de mujeres, en tanto es competente para atribuir responsabilidad penal internacional a individuos por la comisión de delitos de genocidio, lesa humanidad y guerra. La violencia contra las mujeres por parte del Estado y sus agentes, es uno de los puntos poco desarrollados en las legislaciones nacionales, sin embargo, Lagarde y otras autoras hacen énfasis en la importancia de destacar el factor de impunidad y responsabilidad del Estado ante los feminicidios, identificándolos con los genocidios y delitos lesa humanidad.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye disposiciones claras en relación a la perspectiva de género como por ejemplo la obligación de investigar todo hecho de violencia de género y la prohibición de hacer distinciones basadas en género que tengan efectos adversos en hombres o mujeres. Asimismo incorpora crímenes vinculados claramente a la violencia de género como la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado (que fue por supuesto, el tema más controversial), la esterilización forzada y cualquier otra violencia sexual de gravedad comparable a los otros crímenes.[36]

33. MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)-COMITÉ DE EXPERTAS/OS VIOLENCIA (CEVI) 13–15 de agosto de 2008, Washington, D.C.OEA/Ser.L/II.7.10MESECVI/CEVI/DEC. 1/0815 agosto 2008

34. Segundo informe de seguimiento a la implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2014 (OEA/Ser.L/II)

35. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Para, 2012 OEA Ser/L

36. Facio, Alda. Las mujeres y la Corte Penal Internacional. Seminario sobre la Corte Internacional Penal organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Human Rights Watch y Coalición de ONGs por una CPI, realizado en Buenos Aires, mayo2001CPI, realizado en Buenos Aires, mayo 2001.

1.5. El derecho penal y la discriminación contra las mujeres por razones de género

Históricamente, los países de la región siguieron el modelo fundamentalmente del derecho español, que, tanto en el derecho civil como en el penal, afirmaba y reafirmaba la supremacía de los derechos de los varones respecto de las mujeres, propios del sistema patriarcal hegemónico. El requisito de la "mujer honesta" para que se configuraran varias figuras delictivas cometidas contra las mujeres, la eximente o perdón judicial por el subsiguiente matrimonio o por la pasión provocada por el adulterio, o la figura del "atentado al pudor" y su consideración como un delito de menor entidad para la tipificación de las distintas formas de abuso sexual, son claros ejemplos de un derecho penal androcéntrico y sexista.

En los últimos decenios, con el avance del derecho internacional de los derechos humanos y el consiguiente reconocimiento de derechos de las mujeres, se ha tendido a un derecho penal menos discriminatorio para las mujeres derogando algunas de las disposiciones misóginas y en ciertas legislaciones de la región, se han ido incorporando como delitos algunas formas de violencia que afectan a las mujeres y que ocurren en la esfera intrafamiliar o íntima. No obstante, en muchas normas se mantiene la neutralidad del sujeto pasivo y por consiguiente, no están orientadas a sancionar la violencia contra las mujeres en forma específica.

La conceptualización de la violencia basada en género no ha permeado el sistema penal. El ámbito académico opone fuertes resistencias. La suficiencia de los tipos penales neutros ya existentes, la conveniencia de utilizar agravantes genéricas en vez de tipos especiales, el riesgo de constituir una forma de derecho penal de autor –en la medida que el femicidio/feminicidio pueda ser únicamente cometido por hombres– o la indeterminación del bien jurídico diferente protegido por estas nuevas normas, han sido parte de los principales cuestionamientos a la tipificación del feminicidio desde la doctrina penal tradicional[37].

Estas posturas dogmáticas sobre el derecho penal, en su base están desconociendo la especificidad de la violencia contra las mujeres y su carácter estructural y estructurante en la sociedad patriarcal. Las relaciones de poder y sometimiento que la sustentan constituyen violaciones a los derechos humanos y por tanto , exigen siempre una respuesta penal.

Desde la perspectiva del derecho penal minimo, entendiéndolo como un derecho penal concebido únicamente en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales[38], no cabe duda que los asesinatos de mujeres motivados por el hecho de serlo, integran este núcleo básico para el que se debe reservar el derecho penal.

Para enfrentar esta postura doctrinaria, se hace necesario recurrir a las definiciones conceptuales y precisar, por ejemplo, qué se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres. Si se considera que la violencia de género es una manifestación más de la violencia existente en la sociedad, no se justificaría un tratamiento diferenciado si el sujeto pasivo del crimen es una mujer. Si por el contrario, se entiende que se trata de una forma de discriminación producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres propio del sistema patriarcal predominante, el femicidio/feminicidio deberá considerarse como un problema específico que

Disponible en: http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/cpi/articulos/facioalda.pdf

37. TOLEDO ,Patsili. FEMINICIDIO. Oficina del Alto Comisionado de NNUU para los derechos humanos. 2009

38. Ferrajoli Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006, p. 40.

sufren las mujeres por serlo, que requiere un tratamiento y respuestas diferenciadas para darle solución.

Además de estos cuestionamientos, la tipificación del delito de femicidio es frecuentemente criticada también desde la doctrina penal y de derechos humanos por falta de precisión en la descripción del tipo, lo cual vulneraría el principio de tipicidad.

Como se afirmó supra y concordando con Toledo[39], la imprecisión es consecuencia de la trasposición al ámbito penal, y más concretamente, su reducción a tipos delictivos, de términos y conceptos desarrollados por las ciencias sociales. La imprecisión en la descripción de las conductas se acentúa cuando las normas comprenden diversos tipos de femicidio/feminicidios que ocurren tanto en el ámbito privado como en el público y prevén diversas modalidades y móviles en un mismo tipo penal. No obstante, destaca Toledo, los tipos que reducen los feminicidios a los cometidos en la esfera íntima, si bien logran altos niveles de precisión, tienden a constituir solo una *feminización* de tipos penales ya existentes, como el parricidio u homicidio por parentesco, incluso manteniendo idéntica penalidad.

Resulta un verdadero desafío trasladar al ámbito penal y, particularmente, al proceso penal y a las evidencias de prueba, conceptos abstractos que refieren al entorno social y cultural determinantes de la conducta delictiva del sujeto activo, más allá de la motivación concreta inmediata. No obstante, como observa Diana Russell[40] respecto del homicidio racista, u otros crímenes de odio, no se plantea no penalizarlos por las dificultades de determinar el móvil.

Otro de los retos a los que se ha enfrentado el término desde sus inicios, es el de la posible inclusión de las mujeres como sujetos activos del delito en aparente contradicción con sus definiciones más esenciales. No obstante, la propia Russell habla de femicidios cometidos por mujeres[41] y también Monárrez[42] refiere a esta posibilidad.

Sin perjuicio de que puede ser discutible la inclusión de las mujeres como agresoras sin desvirtuar los supuestos de la violencia basada en género, en tales casos, será necesario probar el móvil de la condición de mujer de la víctima y el contexto de relaciones desiguales de poder en base al género.

De todas formas, la neutralidad del sujeto activo, que han adoptado hasta el presente, la gran mayoría de las legislaciones que prevén el femicidio/feminicido en la región, salva la acusación de posibles violaciones al principio de igualdad o de incurrir en un "derecho penal de autor".

Desde la perspectiva feminista, se ha objetado la capacidad del sistema penal para dar respuestas satisfactorias a los crímenes basados en el género, dado que, al ser consecuencia de problemas complejos sociales y culturales, al momento de plasmarlos en normas con estructuras penales tradicionales, se simplifican en su complejidad, diluyéndose los argumentos políticos y de contexto que justamente fundamentan su consideración y tratamiento diferenciado[43].

En palabras de Laporta[44]:
"…la propia estructura del Derecho penal (…) se aleja de las reivindicaciones feministas por su carácter cerrado, jerárquico, estático,

39. TOLEDO, ob.cit.

40. RUSSELL, D., "Defining Femicide and Related Concepts", en RUSSELL, D., HARMES, R., (Comp.), Femicide in global perspective.

41. RUSSELL, D.idem.

42. MONÁRREZ, J., "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez: 1993- 2005", en MONÁRREZ, J., CERVERA, L., FLORES, C., RUBIO, R., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, El Colegio de la Frontera Norte - Miguel Ángel Porrúa Editores, México, 2010.

43. Laporta Hernández.E. ob.cit.

44. idem

descontextualizador, selectivo y simplificador[45]".

Es decir, que como escribe Gerlinda Smaus, *"el sexo del derecho penal no sólo se expresa en sus contenidos sino (…) en su propia forma[46]".*

"Esto hace del Derecho penal un instrumento peligroso para las mujeres y por ello, siguiendo a René Van Swaaningen "el derecho penal no puede permanecer incuestionado como una ayuda neutral, como se percibe a veces por las feministas, sino que es un aliado inapropiado y equívoco en la lucha de las mujeres. Ello comporta que o bien lo ignoramos o bien lo usamos de forma subversiva"[47].

45. VAN SWAANINGEN, R., "Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida", Papers d'estudis i formació, nº 5, 1989, pp. 94-95.

46. SMAUS, G., "Análisis feministas del Derecho penal", en BERGALLI, R., (Ed.), Contradicciones entre Derecho y control social, Editorial M.J. Bosch, S.L., Goethe Institut, Barcelona, 1998, p. 89.

47. VAN SWAANINGEN, R., "Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida", Papers d'estudis i formació, op. cit., p. 103.

NO QUIERO
VALIE
QUIERO CRE
SIN MIED

CAPÍTULO 2. LEGISLACIÓN DE LA REGIÓN EN MATERIA DE FEMICIDIO/ FEMINICIDIO

2.1. Leyes que introducen el tipo penal femicidio/ feminicidio.

2.2. Nomen iuris, alcance del delito y forma de tipificación.

2.3. Factores considerados para determinar las conductas o circunstancias que califican el tipo penal como femicidio/ feminicidio.

2.4. Agravantes especiales para el femicidio/feminicidio.

2.5. Consideraciones en relación a los factores analizados.

2.6. Sanción.

2.7. Otros tipos penales vinculados a los femicidios/ feminicidios.

2.8. Normas de prevención y protección, de investigación y de reparación.

2.1. Leyes que introducen el tipo penal femicidio/feminicidio

Todos los países de América Latina, excepto Cuba y Haiti, han aprobado leyes que penalizan el femicidio/feminicidio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En la Tabla 1 a continuación se señala la disposición normativa que introduce este tipo penal[48]:

48. El texto del tipo penal de cada país se incorpora en anexo I.

TABLA 1

PAÍS	ART/ LEY
Argentina	Art.80 del Código Penal en la redacción dada por la Ley *"Femicidio- Código Penal. Modificaciones. Su incorporación"*, N° 26.791 de 2012.
Bolivia	Art. 252 bis del Código Penal en la redacción dada por la *"Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia".*
Brasil	Art 121 del Código Penal en la redacción dada por la Ley *"Femicidio. Modifica Código Penal"*, N° 13.104 de 2015.
Chile	Art. 390 del Código Penal modificado por ley *"Modifica el Código Penal y la Ley Nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "Femicidio"*, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, Ley N° 20.480 de 2010.
Colombia	Art. 104 de Ley 599 de 2000 (Código Penal) modificado por Ley *"Por la cual se crea el tipo penal de Feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)"*, N° 1.761 de julio de 2015.
Costa Rica	Art. 25 de la *"Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres"*, N° 8.589 de 2007.
Ecuador	Art. 141 del Código Penal de 2014.
El Salvador	Art. 45 de la *"Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres"* (Dto.520/2012).
Guatemala	Art 6 de la *"Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer"* (Dto. 22-2008).
Honduras	Art. 118 A del Código Penal incorporado por la Ley Dto 23/2013.
México	Art. 325 del Código Penal Federal, en la redacción dada por Ley *"Por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de laProcuraduría General de la República"*, de 2012.
Nicaragua	Art. 9 de la *"Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres"*, N° 779 de 2012.
Panamá	Art. 132 A del Código Penal introducido por el art. 41 de la *"Ley que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código"*, N° 82 de 2013.
Paraguay	Art. 50 de la Ley "De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia", No.5777 de 2016.
Perú	Art. 108 B Código Penal introducido por la *"Ley que incorpora el artículo 108 A al Código Pen al y modifica los arts. 107, 46 B Y 46 C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Feminicidio"*, Ley N° 30.068 de 2013 (modificada la numeración del artículo por Dto. Legislativo 1237/2015, fe de erratas).
República Dominicana	Art. 100 de la Ley N° 550 de 2014.
Uruguay	Art 312 Nal.8 del Código Penal introducido por la Ley No. 19538 de 2017.
Venezuela	Art. 57 de la "Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", en la redacción dada por la ley de reforma de 2014.

13 de los países que penalizan el femicidio/feminicidio, también cuentan con una ley integral contra la violencia . 7 de ellos penalizan el femicidio en esa misma ley (Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela), cuatro lo han hecho en una ley autónoma, posterior (Argentina y Colombia) o anterior (Perú y Uruguay) y México lo introduce en una ley que reforma varias leyes (la ley integral sobre violencia y el Código Penal, entre otras). Ecuador lo introdujo en la reforma general al Código Penal en forma previa a aprobar la ley integral.

Otros 5 países no tienen ley integral sobre violencia hacia las mujeres pero incorporan el delito del femicidio/feminicidio: Brasil, Chile, Costa Rica, Honduras y República Dominicana. 3 de esos países lo hacen a través de leyes específicas a esos efectos (Brasil, Chile y Honduras), República Dominicana lo incluye al reformar el Código Penal y Costa Rica lo introduce en la ley de penalización de la violencia contra las mujeres.

Los países que cuentan con el tipo penal femicidio/feminicidio pero carecen de leyes integrales, enfrentan como dificultad que abordan únicamente un aspecto de la respuesta a esta violencia, la penalización, pero carecen de disposiciones para la prevención, protección, investigación y reparación de las víctimas. De hecho, las pocas leyes de femicidio/feminicidio que abordan aspectos vinculados a estas dimensiones (Colombia, México), cuentan además con leyes integrales, salvo las que resultaren aplicables de las leyes de violencia doméstica.

El tipo penal femicidio/feminicidio está integrado al Código Penal en 12 de esos países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú y República Dominicana y Uruguay). Los restantes 6 países lo tipifican en leyes extra código sin integrarlo al Código Penal (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela).

En la Tabla 2[49] se visualizan los países que penalizan el femicidio/feminicidio, cuáles de ellos cuentan con una ley integral sobre violencia, cuáles introducen este tipo penal a través de la ley integral, los países que adoptan leyes específicas para femicidio/feminicidio y los que reforman integralmente el Código Penal.

49. En la fila de la derecha se señala si este tipo penal se ha integrado al Código Penal, cualquiera sea la norma que lo dispuso.

TABLA 2

PAISES QUE PENALIZAN EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO	Tiene Ley Integral	Tipo penal incluido en la ley integral	Ley autónoma para femicidio	Modifica integralmente Código Penal	TIpo penal integrado al Código Penal
ARGENTINA	X		X		X
BOLIVIA	X	X			X
BRASIL			X		X
CHILE			X		X
COLOMBIA	X		X		X
COSTA RICA					
ECUADOR	X			C.P. 2014	X
EL SALVADOR	X	X			
GUATEMALA	X	X			
HONDURAS			X		X
MÉXICO	X		Ley especial de reforma de varias leyes		X
NICARAGUA	X	X			
PARAGUAY	X	X			
PERÚ	X		X		X
PANAMÁ	X	X			X
REPÚBLICA DOMINICANA				C.P. 2014	X
URUGUAY	X		X		X
VENEZUELA	X	X			

C.P.: Código Penal

Como sostiene Toledo[50], es importante que la inclusión del femicidio/feminicidio en el derecho positivo se efectúe de forma contextualizada para contar con un marco interpretativo que incluya una perspectiva de género e integral.

Señala Toledo que las leyes que tipifican el femicidio/feminicidio fuera del Código Penal pueden quedar marginadas dentro del Derecho Penal y ser de escasa aplicación por falta de perspectiva de género de los operadores de justicia y conocimiento suficiente de sus principios y alcances. Observa que la inclusión de los delitos dentro del Código Penal garantiza su conocimiento y estudio obligatorio en la formación académica de los operadores, lo que les da más visibilidad, pero puede traducirse en que el delito sea valorado de acuerdo con las normas penales generales y no se incluyan conceptos y criterios de interpretación previstos en las leyes especiales.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, entendemos que resulta de especial relevancia asegurar que, estén los tipos penales incluidos o no en los códigos penales, el bien jurídico de estos delitos no se restrinja al derecho a la vida, sino que incluya el derecho a la vida libre de violencia basada en género.

50. TOLEDO, P. Op.cit.

2.2. Nomen iuris, alcance del delito y forma de tipificación

En 9 países el delito es denominado como femicidio (Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela) y en 8 se denomina feminicidio (Perú, Bolivia, El Salvador, México, Brasil, Colombia, Paraguay y República Dominicana). Argentina lo prevé como agravante del homicidio, sin darle un nomen iuris, aunque la ley que lo establece lo llama femicidio.

El debate en relación a los alcances del concepto según se le llame "feminicidio" o "femicidio" que se desarrolla en el capítulo anterior, no se refleja en estos tipos penales.

El femicidio/feminicidio es incluido como tipo penal autónomo excepto en 3 países (Argentina, Chile y Uruguay). En Argentina y en Uruguay constituye una agravante del homicidio y en Chile se incorpora en la figura del parricidio.

Costa Rica, Chile y República Dominicana acotan el femicidio/feminicidio al íntimo y en el caso de los dos primeros, vinculado únicamente a las relaciones conyugales formales o de convivencia. Tal como lo afirma Toledo[51], se reduce a la feminización del homicidio agravado. En general la agravación del homicidio por el vínculo de parentesco ya se encuentra incluida en las legislaciones penales sin llamarle femicidio.

En cuanto al sujeto activo, sólo Argentina, Honduras y Nicaragua lo restringen a los varones, los demás países mantienen el giro que comprende a varones y mujeres.

En relación a este punto, en tanto la violencia basada en género tiene su origen en la desigualdad estructural de poder entre varones y mujeres en la sociedad patriarcal, puede inferirse que para que la conducta quede comprendida en el concepto de femicidio/feminicidio, el sujeto activo debería ser un hombre. Sin embargo, desde la doctrina penal, se ha cuestionado la exclusión de las mujeres como sujetos activos, argumentado que se incurriría en el llamado derecho penal "de autor". Asimismo, se objeta, que tal exclusión violaría el principio constitucional de inocencia, al establecer una presunción de culpa por el mero hecho de ser hombre, y el de igualdad, en los casos en que la sanción es mayor que para el delito de homicidio. Tales cuestionamientos pierden vigencia, al mantenerse en el tipo delictivo el genérico "el que". Por otra parte, parte de la doctrina feminista acepta la hipótesis de que las mujeres puedan cometer delitos de género cuando el crimen se da en un contexto de violencia y subordinación de la mujer víctima[52]. En principio, como este delito requiere la existencia de una relación de superioridad de género respecto de la víctima, el sujeto activo es un hombre.

No obstante, es un tema complejo, en virtud de que pueden darse situaciones en que mujeres participen en delitos de femicidio/feminicidio, como coautoras o cómplices o en el marco de las redes criminales de explotación de mujeres, o incluso podría plantearse la posibilidad de relaciones de parejas lésbicas en las que se reproduzcan los modelos patriarcales y se asesine a la pareja por su condición de mujer.

La mayor gravedad de las penas se justifica claramente en la propia naturaleza de este delito dado que se trata de una conducta que ingresa en la categoría conocida como crímenes de odio, esto es, delitos cometidos por prejuicio y discriminación.

51. TOLEDO, Patsili. Op.cit.

52. RUSSELL, D., "Defining Femicide and Related Concepts". Op.cit. y MONÁRREZ, J., "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez: 1993-2005".op.cit.

TABLA 3

PAÍS	NOMBRE	RESTRINGIDO AL FEMICIDIO INTIMO U HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO	EL AUTOR DEL DELITO SÓLO PUEDE SER UN HOMBRE	ESTABLECE UN TIPO PENAL AUTÓNOMO	INTEGRA OTRO TIPO PENAL
ARGENTINA	Carece Nomen iruis				Agravante de homicidio
BOLIVIA	Femicidio			X	
BRASIL	Femicidio			X	
CHILE	Femicidio	Feminización del homicidio agravado por el vínculo			Incluído en el parricidio
COLOMBIA	Femicidio			X	
COSTA RICA	Femicidio	Feminización del homicidio agravado por el vínculo		X	
ECUADOR	Femicidio			X	
EL SALVADOR	Femicidio			X	
GUATEMALA	Femicidio			X	
HONDURAS	Femicidio			X	
MÉXICO	Femicidio			X	
NICARAGUA	Femicidio			X	
PARAGUAY	Femicidio			X	
PERÚ	Femicidio			X	
PANAMÁ	Femicidio			X	
REPÚBLICA DOMINICANA	Femicidio	Intimo		X	
URUGUAY	Femicidio				Agravante homicidio
VENEZUELA	Femicidio			X	

TABLA 4[54]:
MODELOS UTILIZADOS PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO

#	MODELO	PAÍSES
1.	Móvil de género o relación de sometimiento o discriminación de género se acredita por conductas o situaciones expresamente enunciadas	· Brasil · El Salvador · México
2.	Exige en todos los casos la prueba del móvil de género o la relación de sometimiento o discriminación de género y además dar muerte en determinado contexto o a través de determinadas conductas o circunstancias.	· Ecuador · Guatemala · Honduras · Nicaragua · Paraguay · Perú · Venezuela
3.	Exige en todos los casos la prueba del móvil de género y prevé una serie de conductas que constituyen indicios no taxativos de ese móvil.	· Uruguay
4.	Prevé una serie de móviles o conductas o circunstancias independientes, cada una de las cuales configura el femicidio/ feminicidio.	· Argentina · Bolivia · Colombia · Panamá · Rep. Dominicana
5.	Feminiza el homicidio agravado por el vínculo.	· Chile · Costa Rica

Para describir la conducta típica, un grupo de países introduce una cláusula que sirve de marco para distinguir el femicidio del homicidio, que hace referencia a un móvil o motivo (elemento subjetivo) y/o una forma de relación entre agresor y víctima que dan cuenta de la discriminación de género que sustenta el tipo penal (circunstancia). El móvil o motivo previsto se vincula a la misoginia, a la condición o al hecho de ser mujer o al odio de género. La relación se describe como relaciones desiguales de poder, relaciones de dominación o sometimiento. Dirá, por ejemplo, "el que mata una mujer por su condición de mujer….." o "el que mata en el marco de relaciones desiguales de poder….".

Estos conceptos, claramente sustentados en vasta bibliografía en la materia, tienen como dificultad su elevado grado de abstracción, lo que hace difícil la determinación de la conducta típica que se quiere penalizar.

Los países que introducen este tipo de cláusula describen a continuación un listado de circunstancias, medios o incluso móviles más específicos[54], que dan cuenta de aquel móvil o tipo de relación. Estas circunstancias y medios se conectan con el móvil o marco de la relación exigida de tres formas:

a. Cuando se configura la circunstancia o medio descrito, se infiere preceptivamente que se ha configurado el móvil o marco de relación exigida (Modelo 1). Dirá: "Se entiende que ha existido odio o misoginia siempre que ocurran las siguientes circunstancias: "Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias…" (art.45 de la ley integral de El Salvador). Adoptan este modelo Brasil, El Salvador, México y Venezuela. Este modelo permite cerrar el tipo penal, previendo conductas o circunstancias que dan cuenta del móvil o relación de discriminación.

b. Las circunstancias o medios descriptas ya que es usual sólo en tres países de la región (RAE)[55] como un elemento constitutivo del tipo penal que se suma a móvil o marco de relación que sustenta el ilícito, debiendo probarse en consecuencia, ambos extremos para configurar el delito (Modelo 2) . Dirá, por ejemplo: "Incurre en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer… cuando concurran una o varias de las circunstancias siguientes" (art. 118 A del Código Penal de Honduras). Adoptan este modelo Ecuador, Guatemala Honduras Nicaragua y Perú.

c. Las circunstancias o conductas son indicadores no taxativos del movil de género . (Modelo 3, Uruguay).

Otro grupo de países procede a describir una serie de conductas o circunstancias que, en caso de configurarse cualquiera de ellas al darse muerte a una mujer, transforman el homicidio en femicidio/feminicidio (Modelo 4). En este grupo de países se encuentra Argentina, Bolivia, Colombia, Panamá y República Dominicana.

Finalmente hay un grupo reducido de países que se limita a feminizar el conocido homicidio agravado por el vínculo, tal es el caso de Costa Rica y Chile (Modelo 5).

A los efectos de la configuración del ilícito, no existen diferencias sustanciales entre el Modelo 1 y el Modelo 4 dado que en ambos casos se requiere la prueba de determinadas conductas o circunstancias.

En la Tabla 5[56] se señala el contenido de la cláusula marco para los Modelos 1, 2 y 3 y su vinculación con las conductas o circunstancias que se describen en el tipo penal.

54. Esta clasificación es una elaboración propia a los efectos de facilitar la sistematización.

54. Por ejemplo, por estar embarazada.

55. Ver http://dle.rae.es/srv/fetch?id=ClAOq6o.

56. RELACIÓN ENTRE LA "CLAUSULA MARCO" Y LA DESCRIPCIÓN DE CONDUCTAS O CRCUNSTANCIAS.

TABLA 5: RELACIÓN ENTRE LA "CLAUSULA MARCO" Y LA DESCRIPCIÓN DE CONDUCTAS O CRCUNSTANCIAS.

MOD	PAÍS	CLAUSULA MARCO		INCIDENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, MEDIOS O MÓVILES DESCRIPTOS BAJO LA CLAUSULA MARCO
		MOVIL	TIPO DE RELACIÓN	
1.	Brasil	Por razones de la condición femenina.		Acreditan el móvil.
	El Salvador	Mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.		Acreditan el móvil.
	México	Por razones de género.		Acreditan el móvil exigido.
2.	Ecuador	Por el hecho de ser mujer o por su condición de género.	Como resultado de relaciones de poder.	La relación de poder se prueba por cualquier conducta violenta. El móvil es un requisito a probar complementario a la conducta violenta en sí misma.
	Guatemala	Por su condición de mujer.	En el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y Mujeres.	El móvil y las relaciones desiguales de poder son requisitos a probar complementarios a las circunstancias.
	Honduras	Por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer		El móvil es un requisito a probar complementario a la conducta violenta en sí misma.
	Nicaragua		En el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.	Exige probar las relaciones desiguales de poder además de las circunstancias o medios previstos.
	Paraguay	Por su condición de mujer.		El móvil es un requisito a probar complementario a la conducta violenta en si misma.
	Perú	Por su condición de mujer.		Exige probar el móvil además de los medios o circunstancias previstas.
	Venezuela	Motivado por odio o desprecio a la condición de mujer.	En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.	Las circunstancias o medios acreditan el móvil exigido. Las relaciones de dominación y subordinación deben acreditarse además de las circunstancias o medios.
3.	Uruguay	Motivos de odio, desprecio o menosprecio por su condición de mujer		Son indicios no taxativos que permiten presumir el móvil exigido. Admiten prueba en contrario.

TABLA 6:
FACTORES CONSIDERADOS PARA DETERMINAR LAS CONDUCTAS O CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICAN EL TIPO PENAL COMO FEMICIDIO.

	AR	BO	BR	CH	CO	CR	EC	ES	GU	HO	ME	NI	PA	PY	PE	RD	UY	VE
Misoginia / odio / condición de mujer	X		X		X		X+Y	0	Y+Z+X	Y+X	0	X+Z	X	Y	Y+X		Y	0
Relación desiguales de poder/ subordinación/discriminación en base al género					X		0		Z+Y+X			Z+ X	X		X+Y			Z+X
Relación de pareja con convivencia	X	X		X		X	AG		X+Z+Y	X+Y	X	X+Z	X	X+Y	X+Y	X		X+Z
Relación de parentesco o familiar								AG	X+Z+Y			X+Z		X+Y				
Relación de pareja sin convivencia	X	X					AG		X+Z+Y	X+Y	X	X+Z	X	X+Y	X+Y	X		X+Z
Relación de confianza o autoridad		X							X+Z+Y		X		X	X+Y	X+Y			
Aprovechamiento de sit Vulnerabilidad		X						X					X	X+Y				X+Z
En presencia de los hijos					AG	AG	AG	AG	X+Z+Y			X+Z	X					
Estar embarazada y postparto		MOV	AG			AG							X		AG			
Privación de libertad e incomunicación					X						X							
Violencia previa	X	X	VD		X		X+Y	X	X+Z+Y	X+Y	X	X+Z	X	X+Y	VD+Y		Y	X+Z
Pretende establecer o reestablecer relación de pareja		X							X+Z+Y	X+Y		X+Z	X	X+Y		X	Y	X+Z
Violencia sexual previa		X			X			X		X+Y				X+Y	X+Y		Y	
En el marco de la violencia sexual		X			AG				X+Z+Y	X+Y	X	X+Z	X	X+Y	AG		Y	X+Z
Opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y sexualidad					X													
En contexto de la trata		X													AG			AG
Lesiones y mutilaciones agraviantes								X	X+Z+Y	X+Y	X	X+Z	X					X+Z
Mutilación genital					AG										AG			
Ritos grupales		X			AG				X+Z+Y			X+Z	X					X
Arma de guerra					X													
Venganza													X					
Exponer el cuerpo de la victima											X		X					X

AG: agravante.

MOV: Móvil

VD: Violencia Doméstca

X: circunstancia o condición.

Y: móvil que se suma como requisito a probar a cualquiera de las otras circunstancias o condiciones.

Z: relación de poder/subordinación, extremo que se suma como requisito a probar a cualquiera de las otras circunstancias o condiciones.

2.3. Factores considerados para determinar las conductas o circunstancias que califican el tipo penal como femicidio/ feminicidio

Se identifican bajo el nombre de "factores" a distintos elementos constitutivos de los tipos penales analizados, que se incorporan para distinguir el femicidio/feminicidio del homicidio. Dentro de estos "factores" se incluyen circunstancias, medios y móviles del tipo penal.

a. La misoginia, dar muerte por ser mujer, por odio de género

Para referirse al hecho de asesinar a una mujer por ser mujer, se utilizan varias expresiones: misoginia, por odio de género, desprecio por ser mujer, matar por su condición de mujer, por su condición de género, por ser mujer.

Este factor está presente en casi todos los tipos penales, dado que conceptualmente es considerado el elemento que distingue un homicidio de un femicidio. Los únicos países que no lo mencionan son Bolivia y los que restringen el delito al femicidio íntimo, Chile, Costa Rica y República Dominicana.

Sin embargo, el valor que se le otorga a este factor es diferente según las legislaciones.

Todos países del modelo 1 (ver tabla 4) lo utilizan como forma de dar cuenta del móvil distintivo del femicidio, pero luego exigen una serie de conductas o móviles que deben acreditarse para que pueda entenderse que éste móvil efectivamente existió, de tal forma que puede concluirse que no incide para la configuración del ilícito, alcanza con la realización de la conducta expresamente prevista para deducir que este móvil existió.

Tal es el caso de Brasil, El Salvador y México. A modo de ejemplo, la legislación de El Salvador, luego de tipificar el delito de femicidio como la conducta de "Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer" agrega: "Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: …" (art. 45 de la Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres). En forma muy semejante lo hace México (art. 325 del Código Penal). El caso de Brasil es un poco diferente, porque si bien utiliza el mismo modelo, prevé dos circunstancias para determinar que el asesinato ocurrió por "razões da condição de sexo feminino": la violencia doméstica y el "menosprezo ou discriminação à condição de mulher", giro tan abstracto como el que se quiere precisar (art. 121 Código Penal) al no concretarse en una conducta más objetivable.

Otro grupo de países (Ecuador, Guatemala Honduras ,Paraguay y Perú), que siguen el Modelo 2 de la Tabla 4, exigen que este móvil sea acreditado junto con algunas de las circunstancias o condiciones que expresamente señalan. Así por ejemplo, en el Código Penal de Honduras se establece que "Incurre en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará (...) cuando concurran una o varias de las circunstancias siguientes…" (art.118A). Este giro en la redacción cambia sustancialmente los requisitos para probar el ilícito dado que, cualquiera sea la circunstancia en que ocurra el delito, debe además probarse este extremo.

Uruguay exige la prueba del móvil de género y establece una serie de circunstancias que denomina indicios, que no son taxativos y que admiten prueba en contrario. Esto genera que el tipo penal sea más abierto, al habilitar otras posibilidades no expresamente previstas pero, además, al admitirse la prueba en contrario del móvil de género, se dificulta la prueba.

Finalmente, para Argentina, Colombia, Nicaragua y Panamá, la misoginia o el odio de género es uno más de los extremos (entre otros) que puede dar lugar, a la configuración del ilícito. Así por ejemplo Colombia el artículo 104 A expresa: "Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias…". La condición de ser

mujer, la identidad de género o la ocurrencia de algunas de las circunstancias que luego se detallan, operan en forma autónoma una de otra, siendo suficiente acreditar el dar muerte por la condición de mujer para configurar el ilícito, así como también puede configurarse por "d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo", sin necesidad de acreditar que el móvil fue la condición de mujer de la víctima.

b. Las relaciones desiguales de poder

Al igual que con el factor anterior, las relaciones desiguales de poder cumplen, en algunos países, el papel de pre-condición para todo el tipo penal y, en otros, es una de las conductas y/o circunstancias que dan lugar a la configuración del tipo.

Nicaragua y Venezuela exigen que, además de la relación de inequidad de poder, concurra alguna otra circunstancia o conducta descripta taxativamente. El tipo penal que prevé Guatemala es más exigente, ya que debe acreditarse la misoginia, el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y, al menos, una de las circunstancias especialmente previstas (art. 6 de la ley contra el Femicidio). Ecuador infiere la relación desigual de poder de cualquier conducta violenta.

En Colombia y en Panamá alcanza que la muerte se provoque aprovechando una situación de vulnerabilidad de la mujer para configurar el feminicidio, lo que podría poner en cuestión la figura misma y su diferenciación del homicidio de un hombre en idéntica situación:

"Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural" (literal c del art 104 A Código Penal de Colombia)"

"Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima." (numeral 4art. 132 A del Código Penal de Panamá).

c. La relación de pareja.

La relación de pareja, sea o no con convivencia[57], es considerada directa o indirectamente para la configuración del femicidio/feminicidio íntimo.

Casi todas las legislaciones analizadas, tipifican 3 modalidades de femicidio/feminicidio íntimo: la de quien mata a su pareja actual, a su ex pareja y la de quien mata porque quiere establecer o re establecer una relación de pareja.

Chile y Costa Rica se limitan a dar el nombre de femicidio a los homicidios agravados por la relación conyugal o de concubinato entre víctima y victimario. Republica Dominicana refiere a la "pareja" sin mencionar la convivencia, por lo que puede interpretarse que abarca las parejas sin convivencia.

En Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, México, Panamá y República Dominicana la relación de pareja entre agresor y víctima es suficiente para la configuración del femicidio/feminicidio íntimo. En Brasil, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay Perú y Venezuela se exigen otras circunstancias como la violencia previa o el móvil de odio al cometer el delito.

d. El ejercicio de violencia previa contra la víctima

Este factor es especialmente significativo porque da cuenta de los femicidios/feminicidios resultantes de un contexto de violencia basada en género del agresor hacia la víctima.

La existencia de violencia previa es suficiente para la configuración del femicidio/feminicidio en Argentina, Bolivia, Brasil (en Brasil sólo violencia doméstica), Colombia, El Salvador, México, Panamá.

Cuando esta violencia ocurre en un marco de misoginia o de una relación desigual de poder, es relevante en Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay Perú, Uruguay y Venezuela.
En cambio, República Dominicana, Chile y Costa Rica no la mencionan.

57. Republica Dominicana refiere a la "pareja" sin mencionar la convivencia, por lo que puede interpretarse que abarca las parejas sin convivencia.

e. La violencia sexual

Un extremo especialmente significativo para identificar la conducta misógina, la búsqueda de control y sometimiento del cuerpo de las mujeres, es la violencia sexual contra la víctima.

Claramente, la violencia sexual previa estaría incluida en todos los países que prevén genéricamente la violencia previa como indicador de femicidio/feminicidio.

Bolivia Colombia el Salvador, Honduras, Paraguay, Perú y Uruguay, explícitamente mencionan el antecedente de violencia sexual. Bolivia México, Panamá, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela prevén explícitamente las situaciones en que el femicidio/feminicidio ocurre en el marco de una conducta de violencia sexual. Colombia y Perú incluyen la violación sexual y la mutilación genital como agravantes.

En los países en que se determina expresamente la violencia sexual como una de las circunstancias que dan cuenta de un femicidio/feminicidio, parece desmedido que se exija, además, acreditar la misoginia o la relación desigual de poder (Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay , Uruguay , Perú y Venezuela).

f. Privación de libertad ambulatoria e incomunicación

México y Colombia establecen la privación de libertad ambulatoria y la incomunicación como circunstancia que, por sí mismas, dan lugar a la calificación del asesinato como femicidio, sin agregar otro elemento que permita calificarlo como un crimen de género.

g. En el marco de ritos grupales

Bolivia, Guatemala, Nicaragua y Panamá incluyen esta forma de dar muerte a las mujeres, Colombia la incluye como agravante. No se determinan las condiciones que deben producirse para calificar una actividad grupal como rito.

h. Lesiones y mutilaciones agraviantes. El ensañamiento

Las legislaciones de El Salvador, Honduras, México, Panamá, Venezuela, Nicaragua y Guatemala, se incluyen las lesiones y mutilaciones agraviantes al cuerpo de la víctima como una circunstancia constitutiva del femicidio/feminicidio. Honduras refiere al ensañamiento. Colombia y Perú establecen como agravante la mutilación genital.

i. Exposición del cuerpo de la víctima

El exponer el cuerpo de la víctima luego de su muerte es suficiente en Panamá y en México para calificar el delito como femicidio/feminicidio. Venezuela en cambio, exige para que se configure el delito de femicidio/feminicidio, además de la exposición del cuerpo, que el asesinato haya ocurrido "en el marco de relaciones desiguales de poder".

j. El embarazo y post gestación

El embarazo de la víctima se prevé como móvil para la comisión del femicidio/feminicidio en Bolivia: "matar por estar embarazada" (o hasta tres meses post gestación) y como una agravante en Brasil, Costa Rica y Perú.

En Panamá es suficiente para tipificar el delito como femicidio, el hecho de que la víctima se encuentre embarazada, sin necesidad de acreditar la vinculación de esta circunstancia con el hecho mismo.

k. Presencia de los hijos

Cometer el ilícito en presencia de los hijos de la mujer es una agravante en Colombia, Costa Rica, Ecuador y El Salvador y es un factor suficiente para distinguir el homicidio del femicidio/feminicidio en Panamá.

El Salvador y Colombia extienden la agravante a la presencia de cualquier familiar de la víctima.

l. Aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad

En Bolivia, El Salvador y Panamá alcanza con probar que la mujer se encontraba en situación de vulnerabilidad en el momento del asesinato para que se configure femicidio/feminicidio. Venezuela exige además que el asesinato se configure en el marco de un contexto de subordinación en base al género.

m. Como arma de guerra

La femicidio/feminicidio como arma de guerra

sólo lo prevé de una forma algo elíptica Colombia, utilizando la expresión "para generar terror o humillación a quien se considere enemigo".

n. La trata de personas

Bolivia prevé el contexto de la trata como una circunstancia constitutiva del femicidio/feminicidio. Perú lo prevé como agravante de la conducta.

2.4. Agravantes especiales para el femicidio/feminicidio.

Las agravantes son variadas y de muy diversa naturaleza. Algunos países no incluyen agravantes específicos para el delito de femicidio/feminicidio. En otros casos, circunstancias que en algunos países son constitutivas del tipo penal, en otros se prevén como agravantes. Por ejemplo: el haber pretendido reestablecer una relación de pareja.

En TABLA 7:

- Durante gestación y hasta 3 meses después del parto (PE)[58].

- Relaciones familiares, de confianza, subordinación o superioridad (PE)[59].

- Con fines de trata de personas[60].

58. durante la gestación, no después.

59. solo persona bajo cuidado del agente.

60. trata o crimen organizado.

TABLA 7:
MODELOS UTILIZADOS PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO.

AGRAVANTE	BR	CO	CR	EC	ES	PE	VE
Durante gestación y hasta 3 meses después del parto	X		X			X	
Contra persona mayor de 60-65, adulta mayor	X	X	X		X		
Contra persona de menos de 14	X						
En presencia de hijos		X	X	X			
Pretendido establecer o reestablecer una relación de pareja o intimidad				X			
En presencia de otros familiares		X			X		
Pluri participación		X	X		X		
Aprovechamiento de ser servidor público		X					
Por ser servidor público					X		
Mujer menor de 18					X	X	
Discapacidad		X	X		X	X	
Desplazamiento forzado		X					
Condición socio económica		X					
Por prejuicio racial		X					
Por prejuicio orientación sexual		X					
En presencia cualquier persona que integre la unidad domestica		X					
Con posterioridad a una agresión sexual		X				X	
Con posterioridad a rituales		X					
Actos de mutilación genital		X				X	
Con menosprecio al cuerpo al cuerpo de la victima							X
Actos de sufrimiento físico o psicológico		X					
Relación familiar o integrada unidad doméstica		X					
Relaciones familiares, de confianza, subordinación o superioridad				X	X	X	X
Relación de pareja con o sin convivencia							X
Con fines de trata de personas						X	X
Exponer o arrojar el cuerpo de la víctima en lugar público				X			

2.5. Consideraciones en relación a los factores analizados

La dificultad de trasladar el concepto de femicidio/feminicidio a una conducta concreta, típica y antijurídica, ha provocado que muchas veces se introduzcan conceptos abstractos y abiertos, cuestionables por apartarse de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. Expresiones como el "menosprecio a la condición de mujer" o "el aprovechamiento de las relaciones desiguales de poder", no resultan lo suficientemente precisas para determinar una conducta ilícita sin que puedan materializarse en conductas objetivas.

En otros casos, muchos de los factores considerados no son idóneos per se para dar cuenta de la configuración de un femicidio/feminicidio según ha sido conceptualizado (dar muerte por la condición de mujer). El hecho de que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad, embarazada o en presencia de los hijos, o que se exponga su cuerpo en un lugar público, no necesariamente implica que el móvil haya sido matarla por ser mujer. Este asesinato puede ocurrir en el marco de otro tipo de motivaciones. Sin perjuicio de ello, esas circunstancias sí podrían considerarse como agravantes de la conducta.

En el otro extremo, encontramos legislaciones que exigen la prueba del móvil misógino, cuando la conducta descripta es en sí misma un acto de violencia basada en género. Por ejemplo: dar muerte a una mujer en el marco de la violencia sexual.

Las diversas modalidades de femicidio/feminicidio que se han distinguido desde la doctrina, tales como las descritas en el modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes de Mujeres por razones de Violencia de Género, no se ven reflejadas como tales en la legislación comparada.

En tal sentido, en las legislaciones analizadas, se destaca la ausencia de conductas típicas vinculadas a:

- El femicidio/feminicidio por profesiones o actividades estigmatizadas (por ejemplo, de trabajadoras sexuales).

- El femicidio/feminicidio por conexión, esto es, el asesinato de terceras personas que se encuentran en el mismo lugar en el que el agresor mata o intenta matar a otra mujer.

- El femicidio/feminicidio contra niñas.

- Los femicidios/femicidios lesbofóbicos y transfóbicos, (salvo bajo expresiones imprecisas como "acciones de opresión y dominio sobre las decisiones vitales y de sexualidad de las víctimas").

- El femicidio/feminicidio en el marco de la trata de personas, que sólo lo prevé bolivia y perú que lo incorpora como agravante.

La violencia sexual es abordada en forma genérica, no distinguiéndose los casos en que esta ocurre en el marco de un femicidio/feminicidio íntimo o familiar del que ocurre como femicidio/feminicidio sistémico organizado.

Tampoco se ha introducido en la legislación la penalización de los femicidios/feminicidios con connotaciones propias de los crímenes internacionales (delitos genocidio, lesa humanidad o de guerra), salvo una referencia puntual de Colombia a la muerte de mujeres para "generar terror o humillación a quien se considere enemigo".

2.6. SANCIÓN

En la tabla a continuación se identifican las penas previstas en cada país para los femicidios/feminicidios. Debe tenerse en cuenta que, más allá de verificar que todas ellas son penas graves y que se sanciona con mayor severidad este delito que el homicidio común, no son comparables entre sí porque lo realmente relevante es que, de acuerdo a la dosimetría penal de cada país, constituya una pena correspondiente a un delito de máxima gravedad.

TABLA 8:
PENAS

PAÍS	PENA
ARGENTINA	Prisión perpetua
BOLIVIA	30 años
BRASIL	12 a 30 años
CHILE	Perpetua
COLOMBIA	Mínima 20 máxima 41 años
COSTA RICA	20 a 35 años + inhabilitación para cargos públicos incluso electorales, para tutela, curatela o administración judicial de bienes cuando el delito fue cometido aprovechando estas situaciones jurídicas
ECUADOR	22 a 26 años.
EL SALVADOR	20 a 35 años
GUATEMALA	25 a 50 años, no admite reducción de pena ni medida sustitutiva
HONDURAS	30 a 40 años
MÉXICO	40 a 60 años y 500 a 1000 días de multa. Pierde todos los derechos en relación a la víctima incluso los de carácter sucesorio.
NICARAGUA	· 15 a 20 en ámbito publico. · 20 a 25 en el ámbito privado · Si concurren dos o más circunstancias se aplica la pena máxima
PANAMÁ	25 a 30 años
PARAGUAY	10 a 30 años
PERÚ	No menor de 15 años. Con agravantes no menor de 24 Cuando tiene hijos con la víctima para ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela)
REPÚBLICA DOMINICANA	30 a 40 Años
URUGUAY	15 a 30 años
VENEZUELA	20 a 25 años Con agravantes, 28 a 30 años

2.7. Otros tipos penales vinculados a los femicidios/ feminicidios

Complementariamente a los delitos de femicidio/feminicidio, se destacan dos tipos penales:

A. LA INSTIGACION AL SUICIDIO FEMICIDA

Este tipo penal lo prevén Panamá (art. 135 del Código Penal de Panamá[61]), Bolivia (art. 256 del Código Penal[62]) El Salvador (art. 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres) y Venezuela (art.59 de la "Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"[63]).

Estas inducciones al suicidio se diferencian del delito de base, sea como agravante o tipo penal específico, cuando se dirijan a una mujer en determinadas condiciones:

- Maltrato (panamá)

- Como consecuencia de una situación de violencia (bolivia y el salvador),

- Aprovechamiento de situación de riesgo consecuencia de la violencia o aprovechándose de la superioridad de las relaciones preexistentes o existentes entre el inductor y la víctima (el salvador)

- Odio o desprecio a la condición de mujer (venezuela)

B. LA OBSTACULIZACION DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Este tipo penal lo prevé Perú, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, México y Nicaragua[64]. México refiere a la negligencia del funcionario, sancionando también la conducta culposa.

Son delitos que sancionan las conductas que:

- Propician la impunidad de los delitos de violencia basada en género (Costa Rica, El Salvador, Bolivia)

- Retardan u Obstaculizan la investigación de delitos de violencia basada en género, (Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, México, El Salvador)

- Omisión de protección ante solicitud de violencia familiar o de protección (Perú)

2.8. Normas de prevención y protección, de investigación y de reparación

· Prevención y protección

Tal como se expresara en el Parágrafo I de este Capítulo, los países que han aprobado leyes integrales contra la violencia basada en género cuentan con un abanico de medidas de prevención y protección a las mujeres ante la violencia, incluyendo el femicidio/feminicidio.

Dentro de las medidas previstas, se destaca el mecanismo de "alerta de violencia de

61. introducido por el art. 41 de la "Ley que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código", N° 82 de 2013.

62. en la redacción dada por la "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia".

63. En la redacción dada por la ley de reforma de 2014.

64. (Perú ,art. 377 y 378 del Código penal en la redacción dada por la en la redacción dada por la ley integral) Bolivia (art. 154 bis del Código Penal en la redacción dada por la "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia"), Costa Rica (arts. 41 y 42 de la ley de Penalización de violencia hacia las mujeres) El Salvador (art. 47, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres) " México (inciso final del art. 325 del Código Penal federal , en la redacción dada por Ley "Por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", de 2012) y Nicaragua (art. 16 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres", N° 779 de 2012)

género" previsto inicialmente en la ley integral de México (arts. 22 y ss de la ley integral)[65]. Se lo define como: "El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado". La alerta de género es declarada por el gobierno federal a solicitud de organismos de derechos humanos o sociedad civil. Consiste en una serie de medidas, como la creación de un equipo multidisciplinario para dar seguimiento a la situación, la implementación de acciones preventivas de seguridad y justicia, la elaboración de informes sobre el territorio afectado y los indicadores de violencia contra las mujeres, la asignación de una partida presupuestaria y la comunicación pública de la situación.

Según señala Laporta[66] refiriéndose a la situación mexicana, que es sabido que ante situaciones de violencia alarmantes en determinadas regiones, en la realidad, estas alertas no se ponen en funcionamiento. Estas omisiones, cuando las leyes mismas prevén herramientas para dar respuestas a las problemáticas existentes, ponen sobre la mesa el problema de la falta de cumplimiento de las leyes, siendo necesario fortalecer los mecanismos de exigibilidad en todas las normas vinculadas a la violencia basada en género.

La legislación de Colombia, además de las previsiones de la ley integral, establece otra serie de medidas de prevención en la ley de penalización de femicidio/feminicidio que toman en consideración los estándares fijados por la jurisprudencia de la CIDH, referidas a:

- La integración del enfoque de género en todos los niveles educativos públicos de la educación formal.

- La educación de los servidores públicos y especialización del ministerio público, peritos policías y demás operadores que atienden a las víctimas.

- La creación de un sistema de información para la definición de políticas públicas para la prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia basada en género.

Uruguay, en la ley integral de violencia basada en género contra las mujeres (Ley No.19.580), establece como excepción a la restitución internacional de personas de menos de 16 años de edad, según los convenios de restitución internacional de menores ratificados por el país, la ocurrencia de violencia basada en género contra ellas o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, entendiendo que, en tales casos, se configura el "grave riesgo" requerido por estos convenios.

Asimismo, incorpora al Código Civil la pérdida de pleno derecho de la patria potestad en los casos de condena por femicidio consumado o en grado de tentativa respecto a la madre de los hijos del condenado.

Los países que no cuentan con leyes integrales contra la violencia, pero que tipifican el delito de femicidio/feminicidio (Brasil, Chile, Costa Rica, Honduras y República Dominicana) a través de leyes especiales, no incluyen en las mismas previsiones específicas de protección y prevención.

En estos casos, el marco de protección y la prevención queda reducido a las situaciones de femicidio/feminicidio íntimo, por aplicación de las leyes de violencia doméstica, y las que puedan estar expresamente previstas en la legislación procesal penal.

· Investigación de los delitos de femicidio/feminicidio

En cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado frente a las violaciones de derechos humanos, el combate a la impunidad de los delitos de femicidio/feminicidio requiere fortalecer el acceso a la justicia de víctimas y familiares, así como las acciones de investigación de los delitos.

En tal sentido es destacable la ley de penalización del femicidio/feminicidio de Colombia que destina varios artículos a este aspecto de la

65. La ley integral de violencia contra las mujeres de Bolivia de 2013 también prevé un mecanismo de similares características.

66. Laporta Hernández, Elena. El feminicidio/femicidio. Reflexiones desde el feminismo jurídico op.cit.

temática, estableciendo:

a. los principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio (art. 6):

· Investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva.

· Juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad.

· Participación de las víctimas en el proceso

b. Las acciones que preceptivamente deben llevar a cabo las autoridades jurisdiccionales para dar cumplimiento a la debida diligencia (art. 7):

· Búsqueda e identificación de víctimas de desaparición forzada o desconocimiento de paradero.

· Indagación sobre el continuum de violencia previa, aunque no hayan sido denunciados.

· Determinación de los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a las razones de género que motivaron la comisión del delito.

· Ejecución de órdenes de captura y medidas de detención preventiva

· Empleo de todos los medios para obtener las pruebas.

· Ubicación del contexto del hecho punible y peculiaridades de la situación y del tipo de violación.

· Eliminación de obstáculos que conducen a impunidad.

· Garantizar la seguridad para testigos, familiares y operadores de justicia.

c. La obligatoriedad de la investigación de los femicidios/feminicidios o de su tentativa (art.8):

· Debe investigarse de oficio, no siendo el retiro de la denuncia un elemento determinante para el archivo.

d. Garantiza la asistencia técnico legal a las víctimas y sus familiares (art.9):

· La asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de la violencia basada en género, la podrán realizar las entidades rectoras de las políticas públicas para mujeres.

México, a los efectos de fortalecer la investigación de los delitos de violencia basada en género, comete a la Procuraduría General de la República la creación de un registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que debe incluir la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. (art.47 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en la reforma de fecha junio de 2012). Asimismo, le comete la aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Guatemala, a través de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo (Dto. 21/2009) crea los Tribunales para procesos de mayor riesgo para la seguridad personal, incluyendo el delito de femicidio dentro de su competencia.

En marzo de 2016, Guatemala aprueba la ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, creando un mecanismo interinstitucional para planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda , localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas, llamado Coordinadora nacional de búsqueda de mujeres desaparecidas. Instituye equipos locales permanentes de búsqueda conformados por representantes institucionales y personas que residan en la localidad en la que se presuma que desapareció la mujer. Crea

también un Registro a nivel nacional de mujeres desaparecidas y otro Registro de agresores, que con sentencia firme, hayan ejercido cualquier tipo de violencia en base al genero contra una mujer, tanto en el ámbito publico como en el privado.

Asimismo constituye un banco de ADN o de otro tipo de prueba científica de las mujeres desaparecidas , de los parientes y de cuerpos de mujeres inhumadas sin identificar.

Uruguay, para facilitar el acceso a la justicia, en su ley integral de violencia basada en género, (Ley No. 19.580) prevé:

- La aplicación a todas las víctimas de violencia basada en genero de las reglas que prevé el código de proceso penal para víctimas y testigos intimidados.

- La posibilidad de que la víctima designe a instituciones especializadas para comparecer en su nombre y representarla en el ejercicio de sus derechos e intereses.

- La prueba anticipada a pedido de la víctima sin necesidad de otra fundamentación.

- Que las audiencias no sean públicas cuando así lo requiere la victima.

- El derecho a participar en el proceso con un acompañante emocional.

- Reparación

El tema de la reparación del daño es fundamental para dar el paso de la justicia retributiva a la restaurativa de los derechos de las víctimas y sus familiares. No obstante, es escasa la legislación específica que prevea formas y procedimientos de reparación del daño consecuencia de la violencia basada en género.

Se destacan tres países que prevén en sus respectivas leyes integrales el derecho a la reparación integral del daño en la sentencia de condena: Panamá (art.71), México (art.30) y Guatemala (art. 11 y 12).

México prevé reparación integral para todos los delitos: reparación integral, adecuada, efectiva y proporcional al daño causado, que incluya:

a. La restitución de la cosa obtenida o pago

b. Indemnización del daño material y moral (incluyendo atención médica y psicológica)

c. Pago de tratamientos psicoterapéutico

d. Resarcimiento de los perjuicios ocasionados

e. Pago de la pérdida del ingreso económico y lucro cesante

f. Costo de la pérdida de oportunidades, en particular, el empleo y las prestaciones sociales

g. La reparación que restablezca la reputación de la víctima en medios electrónicos o escritos

h. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad y la garantía de no repetición, cuando se comete por servidores públicos

Panamá prevé la reparación en la sentencia de condena por costos de tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional, transporte y costos de la vivienda provisional y cuidado de menores de edad que sean necesarios, honorarios del representante legal, lucro cesante, daño moral, daño psíquico, cualquier otra perdida. (art. 71).

Uruguay prevé una pensión de la seguridad social y un asignación familiar especial a favor de personas huérfanas como consecuencia de violencia domestica, que será prestada hasta los 21 años de edad o sin plazo si siendo mayores cuando están incapacitados para todo trabajo.

La ley integral de violencia basada en género hacia las mujeres (Ley No. 19.580), prevé una reparación tarifada a cargo del agresor a disponerse en la misma sentencia de condena, consistente en un monto equivalente a 12 ingresos mensuales del condenado o, en su defecto, a 12 salarios mínimos nacionales, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar la reparación integral del daño en la justicia civil.

Brasil, en su ley No. 13.239 de diciembre de 2015, prevé a modo de reparación, en forma gratuita, la cirugía plástica reparadora de secuelas de lesiones causadas por actos de violencia contra las mujeres.

En Argentina, recientemente (julio 2018), se aprobó la llamada "Ley Brisa" que crea un régimen de Reparación Económica para los niños, niñas y adolescentes hasta los 21 años de edad y continuará si, siendo mayores están en situación de discapacidad, cuando:

a) Su progenitor haya sido imputado y/o procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora.

b) La acción penal seguida contra su progenitor, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte. La prestación será abonada por el Estado Nacional mensualmente, tendrá un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo y es compatible con otras prestaciones sociales que puedan recibir los beneficiarios.

NI UNA MAS!

CAPÍTULO 3.
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

o Como consecuencia de la creciente visibilización de la violencia basada en género contra las mujeres, en particular del feminicidio/femicidio, y de su consideración como una violación de los derechos humanos, 13 países de la región han aprobado leyes integrales y 18 países han penalizado el femicidio/feminicidio entre los años 2006 y 2018.

o Los países que cuentan con leyes de penalización del femicidio/feminicidio, pero no han aprobado leyes integrales, han centrado la respuesta a este problema en el sistema penal, siendo que la Convención de Belem do Pará exige de los Estados también el desarrollo de acciones de prevención, protección, investigación y reparación, además de la penalización de la violencia contra las mujeres.

o Apartándonos de la doctrina del derecho penal mínimo, la severidad de la violación de los derechos inherentes a los femicidios / feminicidios requiere la criminalización de este tipo de conducta para imponer el castigo apropiado. También es importante introducir elementos en este marco normativo que permitan la integración de una perspectiva de género e interseccionalidad.

o El patriarcado y el androcentrismo plasmados en los Códigos Penales de la región se traduce en un contexto normativo adverso para la adecuada tipificación de los tipos penales que sancionen las formas específicas de violencia hacia las mujeres. Este contexto se complejiza aun más porque la doctrina penal no ha integrado la perspectiva de género y opone resistencias a un cambio favorable en ese sentido.

o Los tipos penales adoptados en la región intentan integrar en la legislación el concepto de femicidio/feminicidio construido desde la antropología y la sociología, enfrentándose a la dificultad de concretar en conductas típicas un fenómeno complejo, que tiene múltiples manifestaciones y cuyos elementos distintivos son el móvil misógino y el contexto de discriminación y subordinación de las mujeres que impera en la sociedad.

o Para objetivar los elementos distintivos del femicidio/feminicidio, los países han determinado una serie de circunstancias o diversas conductas. Algunas de ellas son claramente manifestaciones de un móvil misógino y de relaciones de discriminación de género. En tal sentido se destaca la referencia a:

- Que la víctima estuviera sometida a una relación de violencia doméstica.

- Que el agresor hubiera pretendido infructuosamente establecer o reestablecer una relación de pareja.

- Que los asesinatos ocurran en el marco de la violencia sexual o de la trata sexual.

- La mutilación genital y otras lesiones y mutilaciones agraviantes al cuerpo de la víctima.

En cambio, otras circunstancias o condiciones de la víctima que se establecen - si bien pueden tener su justificación en las modalidades o características particulares de los asesinatos de mujeres en cada país o región-, no necesariamente son inherentes a un femicidio/feminicidio y, en principio, requerirían elementos de prueba complementarios que evidencien el móvil de misoginia o de la relación de discriminación de género:

- Que agresor y víctima estuvieran vinculados por una relación previa laboral, de amistad o de confianza.

- El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima

- La privación de la libertad ambulatoria en forma previa al asesinato.

- El estado de embarazo

- La presencia de hijas o hijos u otros familiares.

- El asesinato como consecuencia de ritos grupales.

- Un tema de debate es el de las legislaciones que dan por configurado el femicidio íntimo siempre que el agresor tuvo una relación de pareja con la víctima, generando la interrogante de si en todo caso de asesinato de un hombre a su pareja mujer conlleva un móvil misógino o si puede tener motivaciones análogas a las que determinan el asesinato en una pareja por parte de una mujer a un hombre.

- Algunas legislaciones prevén que es suficiente con que se produzcan esas circunstancias para que se tenga por configurado el delito. Otras, en cambio, exigen, para todas las circunstancias o condiciones, la prueba del móvil misógino o de la relación desigual de poder, aumentando las exigencias para la configuración del tipo penal.

- Un problema general a casi todos los tipos penales previstos en la legislación es que utilizan expresiones ambiguas o excesivamente abstractas, que configuran tipos penales abiertos y por tanto pueden ser objetados por lesionar los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

- Algunas categorías de femicidio/feminicidio construidas en la doctrina en base a la sistematización de las formas como se manifiesta, no se encuentran reflejadas en los tipos penales. En tal sentido se destacan los femicidios/feminicidios por profesiones o actividades estigmatizadas, los que ocurren por conexión, los infantiles, los lesbofóbicos y transfóbicos, aquellos que son sistemáticos e impersonales (en los que no hay una relación personalizada entre el agresor y la víctima) y los que constituyen un crimen internacional (crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra). Son pocos los países que incluyen los femicidios/feminicidios en el marco de la trata de personas.

- Los estándares internacionales fijados por los organismos internacionales y muy especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre investigación, no han sido suficientemente incluidos en la normativa con rango legal. No obstante, en esta temática, merece destacarse la legislación de Colombia que establece los principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento, las acciones que preceptivamente deben llevar a cabo las autoridades para dar cumplimiento a la debida diligencia y las medidas para garantizar la asistencia técnico legal a las víctimas y sus familiares.

- En relación a la reparación, si bien algunos países muestran ciertos avances al habilitar la adopción de medidas para la reparación de las víctimas o sus familiares en las mismas sentencias de condena, todavía esta normativa dista de asegurar, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la vocación transformadora de la situación de tal forma que no tenga sólo un efecto restitutivo sino también correctivo".

Recomendaciones

1. Continuar instando a los países de la región que no lo hayan hecho, a la aprobación de leyes integrales con un enfoque holístico sobre la violencia basada en género, con previsiones para su prevención, investigación y sanción, así como para la protección, atención y reparación de las mujeres y las niñas frente a la violencia. Es importante que el Estado implemente acciones integrales y no deje sólo en el ámbito penal la respuesta a las violaciones de derechos humanos. Debe, asimismo, introducirse en todas las áreas de intervención la perspectiva de género y el concepto de interseccionalidad.

2. Transversalizar la perspectiva de género en los Códigos Penales, a través de la revisión, tanto de su parte general como de los bienes jurídicos protegidos y de los tipos penales, de forma de dejar de lado conceptos como el de "mujer honesta", "pudor", y otros similares e incluir como bien jurídico a proteger el derecho a la vida libre de violencia basada en género.

3. Revisar en los tipos delictivos femicidio/feminicidio ya existentes, las expresiones ambiguas, abiertas o excesivamente abstractas, que atentan contra los principios de legalidad

y tipicidad y que, en definitiva, dificultan u obstaculizan la aplicación de la figura delictiva, por no lograrse la adecuación de la conducta al tipo previsto en la norma o por requerimientos de la prueba exigida.

4. Tener en cuenta las distintas modalidades de femicidio/feminicidio, considerando la posibilidad de introducir tipos penales diferenciados respecto de algunas de las modalidades, para asegurar precisión en el tipo penal, y habilitar un tratamiento diferenciado en las políticas y estrategias de prevención e investigación.

Una tipificación adecuada debe diferenciar las distintas modalidades de femicidio/feminicidio y determinar los elementos que la configuran de acuerdo a su especificidad. El asesinato de una mujer como consecuencia, o en el marco, de una violencia sexual, da cuenta por sí solo del móvil misógino y no sería necesaria la prueba de otros elementos que lo corroboren. En cambio, para considerar como femicidio/feminicidio el asesinato de una mujer embarazada, debería exigirse la prueba que vincula el hecho del embarazo con el dar muerte; de hecho, y pese a que se lo tipifica en algunas de las normas analizadas, podría darse que el agresor ni siquiera conociera el estado de embarazo e igualmente se sancionaría como un femicidio/feminicidio por esa circunstancia. Un análisis similar merece la situación de la mujer que es asesinada delante de sus hijas o hijos en el marco de una rapiña a un supermercado, conducta que no puede calificarse a priori como efectuada por un móvil misógino.

5. Particularmente importante resultaría distinguir, en estos tipos penales, aquellas modalidades que pueden categorizarse como crímenes internacionales (esto es, que tienen las características propias de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra) como el femicidio/feminicidio sexual sistémico o como arma de guerra.

6. Incluir en la normativa de cada país previsiones para la prevención e investigación de los femicidios/feminicidios, así como para la reparación de las niñas y mujeres víctimas, de conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

NI UNA MENOS
#VivasNosQueremos

BIBLIOGRAFÍA

ATENCIO, Graciela. FEMINICIDIIO/FEMICIDIO. UN PARADIGMA PARA EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE GENERO. Disponible en: *ww.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio- paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf*

CAPUTO, Jane, en Jill REDFORD and Diana E. H. RUSSELL: Femicide: THE POLITICS OF WOMAN KILLING. New York: Twayne Publishers,1992.

CARCEDO, A., SAGOT, M., (Coord.), Femicidio en Costa Rica, 1990-1999, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, Costa Rica, 2000. Disponible en: *http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/5/4/445*

CARCEDO, A., (Coord.), NO OLVIDAMOS NI ACEPTAMOS: FEMICIDIO EN CENTROAMÉRICA, CEFEMINA, San José, Costa Rica, 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DDHH. Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos Humanos Nº 4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres,s/f.

FERRAJOLI, Luigi, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006, p. 40).

IRIBARNE, Macarena. Feminicidio en México, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº9, octubre 2015, marzo 2016. Disponible en: *e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2822*

LAGARDE, Marcela. antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres Universidad de México.(UNAM)

LAPORTA HERNÁNDEZ, Elena. El Feminicidio/femicidio. Reflexiones desde el feminismo jurídico. Tesina. Universidad Carlos III, Madrid. 2012. Disponible en: *http://e- archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/TFM_MEADH_Elena_Laporta_2012.pdf?sóricos y nuevas prácticas. México.*

MONARREZ, Julia. "Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en ciudad Juárez". 2013. Edición digital.

MONÁRREZ, J., "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en ciudad Juárez: 1993-2005", en MONÁRREZ, J., CERVERA, L., FLORES,

C., RUBIO, R., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, El Colegio de la Frontera Norte - Miguel Ángel Porrúa Editores, México, 2010. MONARREZ, Julia. Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico, Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia, México, Diciembre, 2004. Disponible en: *http://www.feminicidio.net/index.php?option=comcontent&view=article&id=85%3AJULIA+MON%C3%81RREZ%3A+FEMINICIDIO+SEXUAL+SIST%C3%89MICO& catid=2%3Afeminicidio&Itemid=3 "*

PINERO, Aleida. A Theoretical aproach to the concept of femicide/feminicide. Master Tesis. ULTRECHT
UNIVERSITY, 2015. Disponible en : *GEMMA-Master%20Thesis- dspace.library.uu.nl/.../GEMMA-Master%20Thesis-ALEIDA%20*

RUSSELL, D. E. H. (2006), "definición de feminicidio y conceptos relacionados" (trad.: G. Vega Zaragoza). En: RUSSELL, D. E. H. y HARMES R. A., Feminicidio: una perspectiva global, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México,

RUSSELL, Diana E. et all: Femicide: the politics of woman killing. New York: Twayne Publishers, 1992. También en *http://www.dianarussell.com/femicide.html*

RUSSEL, Diana. "The origin and importance of the term femicide". December, 2011. Disponible en : *http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html*

SEGATO, L.Rita, "Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente", Serie Antropología, Brasil, 2006.

SEGATO, Rita. "FEMI-GENO-CIDIO COMO CRIMEN EN EL FUERO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho". PDF. Argentina. Disponible en: *http://www.feminicidio.net/sites/default/files/femigenocidio.pdf*

TOLEDO, Patisili, FEMINICIDIO, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009

SMAUS, G., "Análisis feministas del derecho penal", en BERGALLI, R., (Ed.), Contradicciones entre Derecho y control social, Editorial M.J. Bosch, S.L., Goethe Institut, Barcelona, 1998, p. 89.

VAN SWAANINGEN, R., "Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida", Papers d'estudis i formació, nº 5, 1989, pp. 94-95.

PAGINAS WEB CONSULTADAS:

oig.cepal.org/es/leyes

www.belemdopara.org

www.corteideh.or.cr

www.feminicidio.net

http://www.oas.org/es/mesecvi/ www.ohchr.org/SP

http://uhri.ohchr.org/es/

ALTO al feminicidio

ANEXO: TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO/ FEMICIDIO Y TIPOS PENALES ASOCIADOS

ARGENTINA
BOLIVIA
BRASIL
CHILE
COLOMBIA
COSTA RICA
ECUADOR
EL SALVADOR
GUATEMALA
HONDURAS
MÉXICO
NICARAGUA
PANAMÁ
PARAGUAY
PERÚ
REPÚBLICA DOMINICANA
URUGUAY
VENEZUELA

ARGENTINA

CÓDIGO PENAL

ARTICULO 79. - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. *(inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º Por precio o promesa remuneratoria.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. *(inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. *(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)*

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. *(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)*

10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. *(Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)*

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. *(inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. *(inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. *(Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

BOLIVIA

CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 154 BIS. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA).
La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública."

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en

cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;

2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;

3. Por estar la víctima en situación de embarazo;

4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;

5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;

6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;

7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;

8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;

9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

ARTÍCULO 256º (HOMICIDIO-SUICIDIO). La persona que instigare a otra al suicidio o el ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

Redacción dada por la "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia".

BRASIL

CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO I
DOS CRIMES CONTRA A VIDA

Homicídio simples
Art. 121. Matar alguem:
Pena - reclusão, de seis a vinte anos.
Caso de diminuição de pena
§ 1º Se o agente comete o crime impelido por motivo de relevante valor social ou moral, ou sob o domínio de violenta emoção, logo em seguida a injusta provocação da vítima, o juiz pode reduzir a pena de um sexto a um terço.

(...)
Feminicídio (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015)

VI - contra a mulher por razões da condição de sexo feminino: (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015)

VII – contra autoridade ou agente descrito nos arts. 142 e 144 da Constituição Federal, integrantes do sistema prisional e da Força Nacional de Segurança Pública, no exercício da função ou em decorrência dela, ou contra seu cônjuge, companheiro ou parente consanguíneo até terceiro grau, em razão dessa condição: (Incluído pela Lei nº 13.142, de 2015)
condição de sexo feminino quando o crime envolve: (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015)

I - violência doméstica e familiar; (Incluído pela

Lei nº 13.104, de 2015)

II - menosprezo ou discriminação à condição de mulher. (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015).

(…)

Aumento de pena

(…)

§ 7o A pena do feminicídio é aumentada de 1/3 (um terço) até a metade se o crime for praticado: (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015)

I - durante a gestação ou nos 3 (três) meses posteriores ao parto; (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015)

II - contra pessoa menor de 14 (catorze) anos, maior de 60 (sessenta) anos ou com deficiência; (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015)

III - na presença de descendente ou de ascendente da vítima. (Incluído pela Lei nº 13.104, de 2015)

CHILE

CÓDIGO PENAL

Art. 390. El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

Redacción dada por la ley "Modifica el Código Penal y la Ley Nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "Femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, Ley N° 20.480 de 2010.

COLOMBIA

CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 104 A. FEMINICIDIO. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió al crimen contra ella.

b. Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c. Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d. Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e. Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella

ARTÍCULO 104 B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA DEL FEMINICIDIO. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el i feminicidio se

cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, S, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.

Redacción dada por la Ley "Por la cual se crea el tipo penal de Feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)", N° 1.761 de julio de 2015

COSTA RICA

LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. N° 8.589 de 2007.

ARTÍCULO 21.- FEMICIDIO

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 41.- OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 42.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES AGRAVADO

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

ECUADOR

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DE 2014.

ARTÍCULO 141.- FEMICIDIO.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

ARTÍCULO 142.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL FEMICIDIO.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

EL SALVADOR

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 45.- FEMINICIDIO

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.

ARTÍCULO 46.- FEMINICIDIO AGRAVADO

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufriere discapacidad física o mental.

e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

ARTÍCULO 47.- OBSTACULIZACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA

Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

ARTÍCULO 48.- SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.

b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.

c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

GUATEMALA

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 6. FEMICIDIO. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres,

diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

HONDURAS

CÓDIGO PENAL

Artículo 118-A. Incurre en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la victima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental;

2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;

3) Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y,

4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.

Incorporado por la Ley incorporado por la Ley Dto 23/2013

MÉXICO

CÓDIGO PENAL

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Redacción dada por Ley "Por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", de 2012.

NICARAGUA

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, "CÓDIGO PENAL"

ART. 9 FEMICIDIO

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;

d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;

e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;

f) Por misoginia;

g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.
Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

ART. 16. VIOLENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONTRA LA MUJER.

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con

pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo.
período.

PANAMÁ

CÓDIGO PENAL

Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.

2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.

4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.

5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.

8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.

10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Artículo 135. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple.

La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante el maltrato.

Introducidos por el art. 41 de la "Ley que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código", N° 82 de 2013

PARAGUAY

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA,
No. 5777 de diciembre de 2016.

Art.50. Feminicidio. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de 10 a 30 años cuando:
a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;

b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad.
c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;

d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;

e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,

f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

PERÚ

CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 108-B.- FEMINICIDIO

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes."(1)

"En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36."(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30068, publicada el 18 julio 2013.
(2) Artículo modificado (*) NOTA SPIJ por el Artículo 1 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015.

ARTÍCULO 377. OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

ARTÍCULO 378. DENEGACIÓN O DEFICIENTE APOYO POLICIAL

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente,

será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar.

Redacción dada por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, No.30364

REPÚBLICA DOMINICANA

CÓDIGO PENAL 2014

Artículo 100. Feminicidio. Quien, en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, mate dolosamente a una mujer comete feminicidio. El feminicidio será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 99. Homicidio agravado. El homicidio será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este código, en los casos siguientes:

1) Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción grave;

2) Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otro crimen o delito, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;

3) Si se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;
4) Si se comete contra una de las personas siguientes:

a) Un niño, niña o adolescente;

b) Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
c) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;

d) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;

e) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;

f) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;

g) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el imputado es parte;

h) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;

i) Cualquier persona en razón de su sexo, preferencia u orientación sexual.

URUGUAY

CÓDIGO PENAL

Artículo 310. (Homicidio)
El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Artículo 312 (Circunstancias agravantes muy especiales)

Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad. (*)

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario. (*)

Numerales 7) y 8) agregado/s por: Ley Nº 19.538 de 09/10/2017 artículo 3.

VENEZUELA

LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (reforma 2014)

Artículo 57. El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.
Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.

1. La víctima presente signos de violencia sexual.

2. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.

3. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
4. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.

5. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito

de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Artículo 59. El que hubiere inducido a una mujer a que se suicide, será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de diez a quince años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones, establecidas en esta Ley.

En ambos casos, es necesario acreditar que fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer.

Redacción dada por la ley de reforma de 2014.

Casa de las Naciones Unidas
Edificio 128, piso 3
Ciudad del Saber, Clayton, Panamá

Tel.: +507 305 4890

www.lac.unwomen.org.es

mesecvi

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres